Ribera acuerdos

En este libro. i quaderno. estan los libros Capitulares. de acuerdos q̃ se an hecho. en los años. de 1669= hasta el año de 1675=

1670
1671
1672
1673
1674
1675

1676

1669- 1670- 1671- 1672- 1673- 1674-
1675- 1676—

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Resiv[iend]o de la[s] vaxas de alcal[d]es y ofi[cio]s

En la villa de Alburquerque en onze dias del mes de junio de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años. Aviendo [illegible] Don [illegible]

Nejerra alcalde mayor desta governacion [illegible]

[illegible] desta villa a la resivir de la vaxa de alcaldes [illegible]

que sirben [illegible] ofiçios [illegible] de

[illegible] setenta [illegible] se haga [illegible]

[illegible] aviendo [illegible] Cabildo Don

Diego [illegible] Concejo [illegible]

[illegible] Don Fran[cis]co [illegible]

[illegible] desta dicha villa [illegible]

[illegible] donde estan los [illegible]

alcaldes [illegible] el Cap[itan]

[illegible] alcalde [illegible]

[illegible]

[illegible] Perpet[uo]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de el Cantaro de alcaldes llanos al dho Don Mn
de toro alcalde ordinario por el estado noble

Antonio Hernandez Felix

En la villa de Ribera en diez y nuebe dias del mes de
junio de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años dos mrs
los Sres Justicia y Regimiento nonbrada mente Dn Martin de
Toro Ortiz blanco Sebastian Gsso merchan alcaldes or
dinarios Alonso de Aguilar a Rojano Franco Ruiz Salguero
Lorenco Fz galeas Dn Simon blanco Regres perpe
tuos Juan Rosado Cortes mayordomo todos con voz y
voto en el ayuntamiento de esta dha villa
y sus vecinos se juntaron como [illegible] de uso
y costumbre a son de campana tanida para
conferir y tratar las cosas tocantes al bien
comun desta villa y sus vecinos y assi juntos dixeron
que por dho escostumbre elegir cada un año alcaldes
de la hermandad y mayordomo del concejo al gl mayor
que sirvan sus offos desde pascua de espiritu sto
deste presente año hasta otro tal dia del año que bienes
de mill y sesenta y poniendolo en exon lo
hicieron en la manera siguiente

Alcaldes de la hermandad
Franco de Tena
Dn Gregorio Ortiz

Nonbraron de conformidad por alcalde de la her
mandad del estado noble a Dn Franco de Tena
y Saavedra vecino desta villa

y en la misma conformidad por alcalde de la hermandad
por el estado [illegible] a Bartolome Grajera Ortiz vecino de
esta villa

Mayordomo y
Fernando Garcia Castellano

y por mayordomo desta villa nonbraron de con
formidad a Fernando Garcia Castellano vecino de esta villa
al qual se le haga nº este nonbramiento para que lo acepte
y jure

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Y en quanto es costunbre nonbrar dos personas que cada una dellas eche el acomendador o persona con su poder una guerrua [?] al offº de alg. mayor desta villa poniendo lo en efecto nonbraron de conformidad a Pedro bo... y Juan Alonso vºs desta villa el qual nonbramiento se lleve a la admon. desta encomienda para que eche uno ——

Y luego mandaron llamar a Dn. Franco de tena y a Bartme Grajera Sanbrano ortiz para darles la posesion de alcaldes desta hermandad los quales parecieron y hicieron el juramento de rezebir dho offº como es tan obligados y en señal de posesion su mº Dn. Mrn. de soto ortiz Blanco alcalde ordinario le entrego al dicho Dn. Franco una bara de justicia que tomo en señal de posesion y asimismo su mº sebastian gonzalez merchan alcalde ordinario le entrego al dho Bartme Grajera Sanbrano ortiz una bara de justicia en señal de posesion con lo qual se cerro este acuerdo el qual firmaron ——

Y asimismo acordaron nonbrar contador para la quenta de las cuentas desta villa y de conformidad nonbraron al dho Dn. Alonso ortiz Blanco vº desta villa y assi lo acordaron

Martin de soto ortiz Blanco — Sebastian gonzalez merchan

Franco Salguero — Lorenço galeas — Simon Blanco

Salvador cortes — Alonso ... — Bartme Grajera Sanbrano ortiz

Ante mi ... Juan Perez ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de [illegible] Cabeza el dicho dia mes y año dichos yo el s(criba)no hize notorio el nombramiento [illegible] a don Pedro Sanchez [illegible] don Juan Alonso [illegible] de esta villa qual siguientes [illegible] a Juan Rosado [illegible] en [illegible] Comenda de esta villa [illegible] de la villa el qual dixo que lo [illegible] y lo [illegible] alguacil mayor a Juan Alonso [illegible] doy fee y lo firmo =

Acuerdo sobre nombramiento de Positos [illegible]

En la villa de Cabeza en diez y ocho dias del mes de julio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años se juntaron en su ayuntamiento a son de campana tañida como lo an de costumbre los señores don [illegible] Blanco y Hevas [illegible]

Alcaldes ordinarios destavilla por su mag.d Alo
sto de aguilar a Roxano francisco gutierrez sa[illegible]
ro lorenço fernandez galeas y don simon blanco
Rexidores perpetuos destavilla y asi juntos como de
es para tratar y conferir las cosas tocantes a el bien
comun destavilla y sus vecinos y dixeron que porque
es necesario cobrar el posito de pobres por tener ordenes
del Real consejo y del governador desta pro
vincia para ello repetidas y porque los vezinos lo po
dran pagar con comodidad a causa de valer el tri
go barato y porque el depositario que se nombro
el año pasado a cumplido con su oficio y tiene
a su cargo otros años mas y es necesario tomar
la quenta para que se sepa en cuyo poder paran las deudas
de dicho posito y se nombre depositario en cuyo po
der entren con liquidacion y desmarañon
de quentas y deudas y poniendo lo en execu
cion todos sus mercedes de conformidad
nombraron a matheo sanchez cortes perso
na abonada abil y suficiente para cobrar
dicho posito y persona que tendra quenta y razon en
el qual se le notifique acete el dicho nom
bramiento pena de veinte ducados y que por ello sera
apremiado por todo rigor de derecho y asi lo
acordaron y firmaron

Martin de loro, hortiz blanco
Sebastian gonçalez merchan
Al.o de agr.
Francisco gutierrez
Lorenço galeas
D. simon blanco

Ante mi
Juan Guitarra

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Aquerdo para nonbrar cobradores de el alcauala y sisa y centena

En la uilla de rriberaen diez dias del mes de Agosto de mill seiscientos y sesenta y nueue años se juntaron en su ayuntamiento como lo acostumbran sus mdes Don Martin de toro ortiz Blanco y Sevan gon Gonçalez Merchan Alcaldes ordinarios desta dha villa por su mag.d Alonsso de aguilar a Royano y Don simon Blanco Rexidores perpetuos desta dha uilla y Juan Alonsso Alguacil Mayor de ella con voz y voto en el ayuntamiento y asi juntos como dho es para tratar y conferir las cosas tocantes a el bien comun de esta uilla y sus vecinos y dijeron que los libros de alcauala, centhena y sisas estan repartidos por los vecinos de esta uilla y es necesario que se cobren por euitar las costas de los executores y porque con mas alibio podran los vecinos pagar en este tiempo y poniendolo en execucion todos sus mercedes de conformidad nonbraron por cobrador de alcauala y centhena al Dr.me Alonso vecino desta dha uilla y por cobrador de sisas ~~[illegible]~~ todos sus mdes de conformidad nonbraron a Francisco garcia ordala vecino de esta uilla a los quales se les notifique aceten los dhos nonbramientos pena de prision y todo rigor de derecho y asi lo acordaron y firmaron

D. Martin de toro ortiz blanco

Sebastian gonçalez merchan

Alonso de aguilar

D. simon blanco

Sen.l de Juan Alonso a la fin.

Ante mi

Acuerdo para nonbrar
Rexidores anales

En la villa de Ribera en este Yndias del
mes de Agosto de mill seiscientos y sesenta y nueve años se jun
taron en su ayuntamiento como lo acostumbran sus mercedes
Don Martin de Toro Ortiz Blanco y Sebastian Gonça
lez merchan alcaldes ordinarios desta dha villa por su mag
y asyuntos para tratar y conferir las cosas tocantes al
bien comun desta villa y sus vecinos con asistencia de
el Lizdo Fran.co Garcia Sosa Theniente de cura de la parroquia
desta villa dixeron que su mag.d Dios le g.de por su real pro
vision fue servido de mandar cesasen los oficios de re
xidores mayordomos y otros que tienen voz y voto en ca
bildo que se an criado desde el año de treynta a esta
parte y porque aunque en esta villa ay algunos antiguos
y no se a justificado su antiguedad y porque esta villa
no se puede governar sin rexidores en el ynterim
que su mag.d Dios le g.de resuelve otra cosa acordaron de nom
brar quatro rexidores dos de cada estado en conf
de lo dispuesto por su mag.d y poniendo lo en exon sus
mdes de conformidad nonbraron por rex.os de
estado noble a Don Alvaro Fernandez de Toro y Di
jeronimo de Alvarado Bote vez.os desta villa: y por
rexidores por el estado llano nonbraron a la
caro de aguilar Valdes y Alonso Mor ~~grana~~ Ortiz vez.os
desta villa a los quales unos y otros se les n.e en
nonbram.to y lo aceptan con apercebim.to que seran a
premiados por todo rigor de derecho y abiendo acetado
dichos oficios se an llamado a este ayuntam.to

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y de ellos se reciua el juramento necesario y se les de la posesion de dhos oficios y por este acuerdo asi lo acordaron y firmaron

D. Martin de Toro Ortiz Blanco — Sebastian Gonçalez Merchante

Fran.co Garcia Solo

Ante mi
Diego Guilargallo

Acuerdo para nombrar cobrador de el posito

En la villa de Ribera en veinte y dos dias del mes de Agosto de mill seiscientos y sesenta y nueve años se juntaron en su ayuntamiento como lo acostumbran sus mercedes Don Martin de Toro Ortiz Blanco y Sebastian Gonçalez Merchante alcaldes ordinarios de esta villa por su magestad Don Alvaro Fernandez de Toro. Don Geronimo de Alcarado Bote. Lazaro de Aguilar Valdes y Alonso Martin Ortiz Rexidores. Fernando Garcia Castellano mayordomo del Concejo y Juan Alonso Bermejo alguacil mayor todos con voz y voto en cauildo y asi juntos como dhos son para tratar y conferir las cosas tocantes al bien comun de esta villa y sus vezinos y dijeron que por quanto se nombro por depositario

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Acuerdo para nonbrar mayordomos

En la villa de Ribera en treynta y un dias del mes de dicho de mill y seiscientos y sesenta y nueve años se juntaron en su ayuntamiento como lo acostumbran los mrs. Don Martin de Toro Ortiz Blanco y Sebastian Gonçalez Merchan alcaldes y ordinarios desta dha villa por su magd. Lorenzo Fernandez Galeas y Don Simon Blanco Rexidores perpetuos de ella Fernando Garcia Castellano mayordomo del concejo y Juan Alonso Cermeño alguacil mayor todos con bos y boto en el ayuntamiento desta villa y asi junto como dho son con asistencia del Sr. Lizdo. Fran.co Garcia Sosa Thente. de Administrador del Beneficio Curado desta dha villa dixeron que por quanto es necesario en fin de cada un año nonbrar mayordomos de la Yglesia ospital animas de nuestra Señora del Valle del Bien aventurado San Pedro y porque los que fueron electos el año pasado por otro tal dia an cumplido con sus oficios por cuya causa es necesario nonbrar otros para que los sirvan desde mañana dia de año nuebe hasta otro tal dia como el de oy poniendolo en execucion todos sus mercedes fueron nonbrando los mayordomos siguientes

Por mayordomo de la Yglesia nonbraron de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yglesia — De conformidad al Bmo Gonçales Valdes Clerigo presbitero vezº de Estauª

Animas — Por mayordomo de las Animas nonbraron de conformidad a Fernando Gutiz de aguilar presbitero vezº de Estauª

Ospital — Por Mayordomo de Ospital nonbraron de conformidad a Bmo Gutierrez Salguero vezº de Estauª

San Pedro — Por mayordomo de San Pedro nonbraron de conformidad a Racaro de aguilar Valdes vezº de Estauilla

Nª Sª del Valle — Por Mayordomo de Nuestra Sª del Valle nonbraron de conformidad a Don Antonio Gutiz Salamanca vezº de Estauilla

Andas — Por Personas que llenen las andas de conformidad nonbraron a Su md Don Martin de Toro Ortiz Blanco y Ldo Don Alonso Ortiz Blanco de Toro = El capn Don Juan de las Sª Ycazas y Juan Rodriguez Hurtado vezºs de Estaouilla

Cetreros — Por cetreros de Nuestra Sª del Valle nonbraron de conformidad a Don Alvaro Fernandez de Toro y Don Franco de Tena Saavedra vezºs de Estauilla

Por Persona que llene el estandarte de Nª Sª del Valle de conformidad nonbraron a Don Jeronimo de Alvarado Bote vezº de Estauilla con lo qual se acauaron dhos nonbramtos y Su md les mandaron se les notifique a los dhos nonbrados aceten dhos nonbramtos y por ello

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE-

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA

Alonso Rex.o mas antiguo dentro de
la qual se hallaron dos cantaros de madera a
a donde estan las personas q an de ser al
caldes y por sus mercedes fueron man
dados traer a este ayuntam.to y abiendose
traydo dho ayuntam.to se abrio el uno dellos
q tiene un rotulo q dice Alcaldes de hijos
dalgo con una llave q exibio su md Sev.an
gonçalez merchan dentro del qual no se ha
llo pilorio ninguno por cuya caussa usando
de la jurisdicion de primera ynstancia q la
villa tiene acordaron se deposite la vara
por dho estado de hijos dalgo en persona
benemerita y mas a proposito para el ser
ercio de su Mag.d y abiendolo conferido en dho
cavildo dieron sus votos de comun consen
tim.to sin faltar alguno de todos quantos
lo tienen en este ayuntam.to excepto el de
su md Don Martin de toro q lo dio a Don
Alvaro fernandez de toro vez.o desta villa = y lo
dieron de dho comun acuerdo a dhos Don mar
tin de toro para q la sirva y exerca dos de oy dia
de la fecha hasta otro tal dia de pasqua
de espiritusanto del año q viene de mill ss.os y
setenta y un años. y porq.to su md se halla
con la p.on de la vara de tal alcalde a mayor
abundam.to su md Sevastian gonçales
merchan le dio la p.on de dha vara abiendo re
cibido el juram.to necesario y entendido de lo
q le convine guardar le entrego una vara
de justicia en señal de p.on y su md la tomo

quieta y pacifica mente sin contradicion de per
sona alguna y se prosiguio con dha de
ynsecularacion y se abrio otro cantaro
que tiene por rotulo que dice onbres llanos
con una llave que exibio su md Don Mar
tin de toro y por sus mdes en conformi
dad de la ley capitular fue traydo a este
ayuntamto un niño de poca edad el qual
entro la mano en dho cantaro abriendo
le dado muchas bueltas y saco un pilo
rio de cera amarilla dentro del qual se hallo
una cedula escripta que decia la caro de aguilar por
al calde con quarenta botos de rebera y un
veinte y ocho de mill sesenta y seis - Don
Juan de eguilus = y por no tener contra
dicion que doy fee por tal alcalde por el
estado de onbres llanos desde oy dia de la
fecha hasta otro tal dia de pasqua del año
que viene de mill sesenta y un años y por
sus mercedes fue traydo mandado llamar
a este ayuntamto y estando en el acto
dho oficio de alcalde ordinario y su md
Don Martin de toro abriendo recibido del
dho la caro de aguilar el juramto necesario
y fecho por el dho prometio de guardar las
leyes destos reynos y defender la pureza de
la virgen santisima y mirar por los pobres
guerfanos y viudas y guardar los mtos y ter
minos de esta villa y su md dho señor don

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maranevis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En la villa de la Parra en veinte y dos dias del mes de
Mayo de mill seiscientos y setenta años. abien
do venido a esta villa el señor theniente general
don domingo de Montalvan Zenarro con orden del señor
Maestro de campo don diego de Rueda Cavallero de
el orden de santiago governador de esta provincia de leon
a hacer la [illegible] como es costumbre [illegible]
[illegible] de cada un año y abiendo reconocido el aber
se hecho la [illegible] nominacion por el ayuntamiento de
esta villa y abiendo sido electo por el estado ciudadano
Lazaro de aguilar alcalde y por aver [illegible] el estado
noble electo al reino [illegible] que pertenece al cabildo gover
nador el deposito de [illegible] el reyno [illegible]
estado abiendose juntado a cabildo como se acos
tumbra los señores don martin de toro ortiz blan
co de toro y Lazaro de aguilar alcaldes
ordinarios Alonso de aguilar [illegible] y don
Simon Blanco regidores perpetuos y Juan Alonso
Berrocal alguacil mayor: con asistencia
del señor [illegible] Juan garcia de la [illegible] theniente de esta
villa [illegible] de algunas contradiciones
algunos sujetos [illegible] hacer
quatro [illegible] con los nombres de don Antonio
Gutierrez de Salamanca Alonso de [illegible]
ortiz = y don andres de arenas ~~[illegible]~~ don
Martin de toro ortiz blanco de toro y los
los quatro sujetos que exercieron el oficio de
alcalde ordinario por dicho estado en los quatro
años pasados de esta [illegible] los que
[illegible] y abiendo
[illegible] con muchas bueltas [illegible]

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Acuerdo para nombrar contadores para tomar las quentas de Don Diego de Castilla admor de los propios

En la villa de Ribera en diez y seis dias del mes de junio de mill seiscientos y setenta años se juntaron en su ayuntamiento como lo acostumbran sus mrdes Don Martin de Toro Ortiz Blanco y Lazaro de Aguilar Rl des alcaldes hordinarios desta dha villa Alonso de Aguilar a Royano Lorenço Fernandez Galleas y Don Simon Blanco Rexidores perpetuos de ella y asi juntos dixeron que por quanto conforme a la ynstruccion que su magd y señores presidente y oydores de la Rl chancilleria de la ciudad de Granada fueron servidos de dar para el aprete y forma que se ha de tener en dar las quentas que el admor de los propios desta dha villa tiene obligacion de dar a este dho concexo entre los quales declara aya de nombrar dho ayuntamiento los contadores que les pareciere para que se hallen presentes al reconocimiento de los valores libranças y demas papeles que dho admor exhibiere para dho efecto y cumpliendo con lo suso dho y atendiendo a que esta en esta dha villa Don Diego de Castilla Garcilaso admor de ellos y que aque no a dado dhas quentas cinco años que cumplieron fin de Marzo pasado de este presente año para

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Sorenoo otra persona en su nonbre poniendo en dho
el dho Ca fra Ca jag dello la cantidad de mrs que
procediere de la q asi se trajere y vendiere en esta vd
cada seis meses y si no se cumplieren las costas an de
ser por q de este concejo con calidad q la persona
a q se entregare la sala a de dar recibo de la q se le entre
gare y por ellos a justar el valor de la dha sal
haciendole cargo en forma y por los recibos q diere
la tal persona a q se entregare an de ser le xmos
y bastantes p el cargo sin q se a necesario mas q los
recibos q dello diere que para todo sus mrs como
tales capitulares y en nonbre de dho concejo lo abonan
acordaron se aga escritura dello en forma para
q conella y este acuerdo sirva de cargo p esta vd
y si por defecto de no nonbrar persona a tiempo
para q la reciba y la sal se ynbiare a esta villa
baste condejarla en los puertos de las casas del
cabildo della o en casa de qualquiera capitular
con lo qual y tomando desmo de quedara mi
sea bastante justificacion p el cargo q se a de pag
le xmo de como si se vendiese pues por defecto de no non
brarse a de hacer esta de lo q por lo q toca a este presente
año nonbraron a fran.co garcia ardila e.o desta vd
al qual mandaron se le notifique lo acete y se obli
gue a vender dha sal en la forma q aqui se contiene
durante el dho año de su cargo y en lo de mas
para en lo de adelante se guarde lo contenido en
este acuerdo y en la misma forma los de
mas capitulares que son y fueren desta dha vd
a sal alcaldes como rexidores an de tener
obligacion a dar y nonbrar persona q la ven
dan en la misma forma como se contiene

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En este acuerdo sin que por ello se pongan escusa
ni otro embaraço alguno porquanto el
dho trato es muy util a esta dha villa y sus
vecinos por la molestia y vejacion que de no
hacerlo se les puede ocasionar y mandaron
que deste acuerdo y de la aceptacion que se hiciere
por la persona que se nombra se de copia auto
rizada para la execucion y apremio de todo
asi lo acordaron y firmaron = Estado = en tdo
nro el = que fuere la voluntad de m = no vale =
Lorenço Fz Gallegos no vale =

Martin de Toro
Tortosa Blco

Lazaro Menguilar
Valcelis

Alo de Ag

Simon Blanco

Fernando Gaza
Castellano

Lorenço Fz
Gallegos

Ante mi
Joan Matheos

Luego yo el escrivano notifique lo contenido en este
acuerdo a Fran.co Garcia Ardila vezino desta villa
en su persona de ello doy fee = el qual dixo
que aceptaba y aceptó el dho nombramiento
y guardar y cumplirlo en el contenido
y por no saber firmarlo firmo su mandado
Juan Trigo y Fran.co Gallegos q.e estan

En esta villa de Ribera de ca

1

Juan Diaz del Carmen

Ante mi

Joan Matheos

1670

Leçion de Mayordomos

En la villa de Ribera en veinte y ocho
dias del mes de diciembre de mill seiscientos y setenta años se
juntaron en su ayuntamiento como lo acostum
bran sus mrdes Don Martin de Arzoartiz Blanco
alcalde ordinario por el estado noble = Alonso
de aguilar a Rojano y Lorenço fernandez galeas
Rexidores perpetuos fernando garçia castellano
Mayordomo del concejo y Juan Alonso bermejo
alguacil mayor de esta villa todos con boz y bolo
en el ayuntamiento de ella y asi juntos como dho es
dixeron que por quanto en fin de cada un año es costumbre
nonbrar mayordomos de la yglesia = la sanctissima
el hospital San Pedro y de nuestra señora del valle
el qual dho nonbramiento se hacia con asistençia
del cura o su theniente de esta villa y porque al presente
no ay quien exerça el oficio de theniente por auçeimiento fran
garçia sosa persona que exercia y por hallarse el
cura ausente de esta villa y aber cumplido con sus
oficios los dhos mayordomos acordaron de
nonbrar otros que sirvan dhos oficios desde el
dia de año nuebo que viene hasta otro tal dia
como el de la fecha y poniendolo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

En exon todos sus mercedes de conformid nonbraron los mayordomos sig.tes

Yglessia — Por mayordomo de la yglessia nonbraron de conformidad a Don Alonso Ortiz Blanco de Toro vez.o de esta villa

Ospital — Por mayordomo de ospital nonbraron de conformidad a Juan Rodriguez Hurtado vez.o de esta villa

Animas — Por mayordomo de las animas nonbraron de conformidad a Don Fernando Gutz de aguilar presbitero

San Pedro — Por mayordomo de San Pedro nonbraron de conformidad a Diego de aguilar gallardo escrivano de esta ayuntamiento

Nra Señora del Valle — Por mayordomo de nuestra señora del Valle nonbraron de conformidad a Don Geronimo de Albarado Rote

Diputado — Por persona diputado para el pendon de nuestra señora del Valle nonbraron de conformidad a Don Alonso Ortiz Blanco de Toro

Tinderos — Por diputados de las andas de conformidad nonbraron a Don Martin de Toro Don Juan de las Fuentes Antonio Gutierrez Hurtado y Juan Rodriguez Hurtado vez.os de esta villa

Corcheteros de nuestras nonbraron de con

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Castillano. Digo yo Alonso Bermejo mayordomo de [illegible]
[illegible] mayor con vezino [illegible] en el ayuntamiento [illegible] presentes
como [illegible] para tratar cossas tocantes al bien comun de [illegible]
villa y sus vezinos [illegible] por quanto a llegado a esta villa una
orden del señor governador de esta provincia [illegible]
[illegible] que vienen [illegible] de la Real [illegible] la Reyna
nuestra señora en que se [illegible] pidiendo [illegible] graves [illegible] a los
[illegible] de la monarquia [illegible]
ser [illegible] vasallos [illegible]
[illegible] con [illegible] medios [illegible]
villas y lugares pudieren [illegible] menos gravosos [illegible]
[illegible]
se halla empeñado con sus propios [illegible] acreedores que [illegible]
[illegible]
de [illegible] mill ducados de plata [illegible]
[illegible]
y [illegible] por [illegible] de Granada
a los [illegible] acreedores [illegible]
[illegible] servicios [illegible]
seis mill reales que [illegible] deudas por [illegible]
[illegible] los libros [illegible]
[illegible] de pagar por [illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

El señor governador [illegible] lo [illegible] en que [illegible] la [illegible] de [illegible] de todos los [illegible] mill [illegible] de acuerdo mandaron que el [illegible] poder en conformidad que el señor governador [illegible] entregue a [illegible] que son los que [illegible] de [illegible] valor de [illegible] mrs

Martin de Toro [illegible]

Alvaro de Aguilar [illegible]

[illegible]

Lorenço [illegible]

Simon Blanco

Francisco [illegible]

[illegible] Castellanos

[illegible]

Juan Alº

[illegible]

acuerdo que por [illegible] [illegible] [illegible] año de 1671

En la [illegible] de [illegible] [illegible] a [illegible] [illegible] de mill y [illegible] [illegible] años [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] señor [illegible] Martin de Toro [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

1671

Mandado nonbrar cobradores [illegible] del año de 1671 [illegible]

En la villa de [illegible] en [illegible] dias del mes de abril de mill y seiscientos y seten-
ta y un años [illegible]
[illegible] mayor y todo [illegible]
como lo an de uso y costumbre [illegible] acordaron lo siguiente
[illegible] desta villa [illegible]
que por quanto se a reconocido en esta villa [illegible]
mill ducientos y quarenta [illegible]
del año pasado de mill y seiscientos y setenta [illegible]
[illegible] los muchos [illegible]
En [illegible] cobranças [illegible]
[illegible]
para [illegible]
se perdera [illegible]
[illegible] considerando [illegible]
acuerdo [illegible] conveniente [illegible] cobranza de
todos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] maravedis [illegible]
[illegible] aplicados a diferentes usos [illegible]
[illegible] las confesiones [illegible] cobranças [illegible]
por [illegible] poner [illegible]

[illegible] teniendo noticia en la junta [illegible] que a los [illegible]
castellanos de estas villas se quiere encargar de las dichas cobranças
[illegible] siendo que es hombre que labrador que dichos [illegible]
[illegible] parecer [illegible] propuesto lo referido dijo que por
servir a la villa [illegible] se encarga
de dichas cobranças por su quenta y riesgo con que se le cumplan por
los señores [illegible] en estas villas adelante
fueren las condiciones siguientes = lo primero que se le an de dar
los libros de repartimientos despachados en forma
dos meses antes que cumpla el plazo de la paga de cada ter-
cio [illegible] en ello no se le
[illegible] las cobranças porque en ello [illegible]
[illegible] dichos libros
y si fuere [illegible] de los repartidores que el
[illegible] el tercio referido
a de correr por su quenta y riesgo [illegible] que se
[illegible] repartimientos [illegible]
a tiempo que la villa ni [illegible] en ningu-
na manera ni por ningun caso [illegible] que
[illegible] de poder cobrar ni [illegible] de los libros [illegible]
[illegible] cargo [illegible] ningunos [illegible]
[illegible] haciendo
y [illegible] libros [illegible] administradora de
[illegible] hacer [illegible]
[illegible] obligacion
de dichas cobranças [illegible] dinero de sus cobranças a las
arcas [illegible] traer cartas de pago despachadas en for-
ma a favor de esta villa [illegible] hasta que se le tome
[illegible] condicion [illegible] claridad = que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mrs maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sebastian Gonçalez Merchan vezino de esta Villa de Liberto y Natural de la de Aliuencia del Reino de portugal como mejor puedo digo que por particulares seruicios hechos a su Mag.d dios le g.de por Alfonso Lorenço mi padre fue seruido de darnos por libre de todas contribuciones y cargas concejiles y para que en todo tiempo conste presento los autos en la forma ordinaria

Suplico a vmd. mande en vista de ellos darme por libre y que para que en todo tiempo conste se ponga esta peticion y auto q a ella se pusiere en los libros de acuerdo y que se me de vn tanto autorizado en publica forma para guarda de mi just.a que pido &c.a

En la ciu.d de Lerida ~~[illegible]~~ y siete dias del mes de abril de mill y seis.os y setenta y un años yo el ess.no presente esta peticion y demas autos cardenales y m.des cosseñores q a ba[illegible] firmaron estando en su ayuntam.to y juzgados dixeron q la que[illegible] rian ver conoce ser y lo firmaron de ello doy fe

Martin de Toro Hortiz

Lazaro de Aguilar Valdes

Alonso de Aguilar

Pimon de Lara

Fernando Garcia Castellano

Lorenço Galeas

Ante mi

Juan Gonzalez

Miguel de Aguilar Portugues

Notificacion de estas autos a sus tiempos en 6 de mayo de 1651 años

Aguilar Portugues

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

En Sancti Spiritus (?) [illegible] en veinte y seis dias del mes de mayo de seis cien
tos y cincuenta y un años. Sus mercedes los señores justicia y regimiento
que aqui firmaron aviendo visto estos autos y su asesor y
decretos y autos proveidos y obedecidos por sus mercedes y sus
antecesores en execucion de todo mandaron que al dicho
Sebastian Gonçalez mercader se le guarden los privilegios
y exemciones y que le estan concedidos [illegible] y no se le echen alo
jamientos, bagajes, ni repartimientos, quarteles ni otros algu
nos concejiles y los demas que se refieren en el [illegible] decreto
del Excelentisimo Señor Duque de San German con informe del Señor Don Ja
cinto de Villa Vicencio y Atallada en Badajoz [illegible] de
julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. Y mandaron
que este auto y peticion se anote y ponga en los libros
de acuerdo deste cabildo, y de todo se le de al dicho Sebastian
Gonçalez testimonio en forma para guarda de su derecho y
assi lo proveieron y mandaron con su asessor.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Testimonio de la bacion y eleccion de alcaldes ordinarios de pascua de Espiritu Santo de 671

En la villa de Rivera en diez y siete dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y setenta y un años se juntaron en su cavildo como es costumbre los señores ... de ... Juan de Lara ... alcalde mayor de la provincia ... Martin Blanco de Toro y Lazaro de Aguilar alcaldes ordinarios, Alonso de Aguilar Lozano y Lorenzo Hidalgo regidores perpetuos, Fernando Garcia Castellano mayordomo del concejo ... alguacil mayor ... como escribano del concejo, Juan de Aguilar presbitero cura de la yglesia mayor desta villa y teniendo ... los cantaros donde estan ynsaculados los alcaldes ordinarios desta villa ... todos y ydo por ellos a la yglesia mayor desta villa donde estavan en una arca en la capilla del bautismo que la una llave tenia dicho señor cura ... para efecto de hazer elecion de los oficios de alcaldes ordinarios para que lo sean desde oy dia de la fecha hasta pascua de Espiritu Santo del año de seiscientos y setenta y dos la qual se hizo en la forma siguiente

Entro regidor — Primeramente estando entro D. Simon Perez Blanco regidor ... Alonso de Mantaro donde se suelen ynsaculear los alcaldes del estado noble con una llave que ... dicho Lazaro de Aguilar regidor ... se ... once ... a ...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

A Juan Guerrero nonbraron
Depositario del posito

En la villa de Villalba en nuebe dias de
el mes de junio de mill y seiscientos y setenta
y un años se juntaron en su ayuntamiento como
lo an de costumbre los señores justicia y regimiento de dicha
villa que aqui firmaron [illegible] regidores de
ella y en el [illegible] de la villa de [illegible]
de Alonso Garcia Castellano [illegible] se le a
encargado el posito de pobres de ella dos años se le a
pedido nonbrasen otro depositario alegando
para ello justas causas y la mayor [illegible]
de la [illegible] de las carnes de dicha villa y contador
de [illegible] que se le dava de su cargo en contin-
uando [illegible] dos años continuos y se [illegible]
[illegible] depositario del posito [illegible]
[illegible] nonbrado otro depositario [illegible]
[illegible] de la fecha hasta [illegible]
de [illegible] de [illegible] y [illegible]
de [illegible]
[illegible] sus merçedes de confor-
midad nonbraron a Juan Guerrero vezino de esta
villa al qual se le notifique acete dicho
[illegible] y por ello sea apremiado por los
medios de derecho y asi lo acordaron y firmaron

diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Alonso Sanchez Vicente ss.no del n.o de Su Mag.d y de la villa
Aiuntamiento de esta villa de Hornachos, certi-
fico y doy fee que en el Aiuntam.to que se hizo en
esta villa por ante mi a los diez dias deste
presente mes, Jueves, y Don Alonso Remi-
rez de Arellano Gov.or de esta villa [illegible]
[illegible] Don Fran.co Ramirez Mexia, Fer.do Ponce
[illegible] Duran y don Fer.do de Ponce Regidores de esta
villa y Ju.o Fern.do del Almendral [illegible]
[illegible] por domo de propios en la dha Villa
ay un capitulo del thenor siguiente

Capitulo. En el Aiuntam.to de
[illegible] dose de [illegible] presente mes
primero de abril deste año presento
peticion Don Alonso de Bolaños Cambrano di-
ziendo que atento era hijo dalgo [illegible]
se le admitiese a el dho estado
y se le incorporase [illegible] de la fuente del
[illegible] como era natural de ella de la fuente
maestre distante cinco leguas donde su p.e
y abuelo paterno como tales hijos dalgo
estavan admitidos y usavan los off.os
honorificos que por mitad del dho estado
tocan y para ello present.o un testimonio
de [illegible] de Cambrano [illegible] de ser hijo
legitimo del capitan Don Matheo R.o
de Bolaños [illegible] de su linaje de Bolaños
[illegible] familiares [illegible]
[illegible] en propiedad en
hijos dealgo en [illegible] largamente en dho
la dha villa [illegible] Para saber [illegible]
testimonio se contiene y conforme a ley [illegible]
admitido en esta villa [illegible]
acordado [illegible] un Abogado de [illegible]
peticion y testimonio y sobre ello diese [illegible]
con conciencia que [illegible] a quien para ello
pareciere [illegible] y nombro por comisario [illegible] de dha villa
comisario [illegible] a la villa de [illegible] consulto

al Licen.do Don Juan Gtz de Berno el qual a los
veinte y dos del dho mes de abrill dio por
parecer se devian despachar a la dhavilla
de la fuente a ynformarse del estado del
dho Don Alonso y sacar testimonio de los
actos yndistintos de su nobleza sin ser los
dhos capitulares parientes por consangui
nidad ni afinidad y que el suso dho pre
sentasse la executoria para obrar en justa
y sin agravio suyo y haviendose visto
dho parecer en ayuntamiento de tres
de este presente mes para lo suso dho se nombra
ron en el por capitulares comisarios para
ir a la dhavilla de la fuente como no
de dos del dho Don Alonso y libres
de toda suspicion al dho s.or fer.do Ponce
y al s.or Juan fernandez de Almendra
lejo que en este ayuntam.to an entregado
un testimonio a su pedimiento por m.do
de la justicia de la dhavilla de la fuente
dado en ella a los quince de este dho mes
por Alvaro R.o Zanbrano escriv.o publico
propietario de millones y de ayuntam.to
por donde consta se rezierta la relacion
del dho don alonso y haver estado dho
su padre y abuelo y estar admitidos
en posesion y propiedad por tales hijos
dalgo y haver sido Ju.o Sayago de bolaños
su abuelo alcalde hordinario de la
dhavilla de la fuente cinco años dife
rentes por dho estado noble y otros cinco
el capitan Don Matheo R.o de bolaños
su padre hijo legitimo del dho Juan
Sayago tal alcalde hordinario por el
mismo estado noble y un año alcalde
de la hermandad Ju.o Sayago de bolaños
hermano legitimo del dho don alonso
y presentado juntam.te el suso dho una
carta executoria de hijo dalgo notorio
de sangre casa y solar conocido en posesion
y propiedad despachada por el R.l

Don Phe Tercero en cabeça de dho Juan
Sayago de Bolaños su abuelo q la litigo
su dha a los quince de dixe de mill y seis
y ocho años con q fue requerido el dho con
cejo de la fuente a los veinte y cinco de Julio
del de mill y seis y nueve por ante Bartme
Guerrero escrivo por donde consta fue obedeci
da y mandada cumplir por la Justicia y
Regimto de la dha villa se acordo haver y recivir
por tal hijo dalgo notorio de casa sangre y
solar conocido de de venq quinientos suel
dos al modo y fuero de españa como en dha
executoria se contiene al dho Don Alonso
de Bolaños y q como tal hijo dalgo sea ad
mitido a la mitad de offos onorificos
q tocan al estado noble e hijos dalgo de
esta villa y escrito e incorporado con ellos
en los libros de ella y no en mino de los de los
buenos hombres pecheros y q para el resguar
do de esta admission todos los dhos papeles
con testimonio a continuacion de q
dhos Sres capitulares truxeron de pie
y cabeça de dha carta executoria q ponga
el presente escrivo bolviendosela ori
ginal con q firme su rvo se pongan en el
archivo de esta villa y al dho Don Alonso
para en guarda de su derecho se le den uno
o mas testimonios quantos pidiere de esta
dha admission y recivimiento q de tal
hijo dalgo notorio de sangre casa y solar
conocido de de venq quinientos sueldos
a modo y fuero de españa y ser admitido
a la mitad de officios nobles se le hace como
su mag.d lo manda = y al fin de dho a que vos
lo firmaron dhos Sres Justa y capitulares
en guerda con el dho capitulo de ad
mission y en fee de ello de pedimiento
de dho Don Alonso de Bolaños lan
brano al Alcalde de la santa Hermd de esta
dha villa por dho estado noble en cuyo
offo salio el citado por el ayuntamto

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

19 de Mayo de 1671.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo Alu.º Rodriguez Zamb.no Sub.º del Rey nro S.r
Publico y del Juzgado y cabildo desta villa de
la fuente el m.e y ss.º della certifico y doi fee y
testim.º de verdad a los señores que el presente
vieren como don alonso Zamb.no de bs.º natural desta
dha villa y ss.º segun es notorio de la villa de hor
nachos es hijo leg.mo del capitan don mateo
Rodriguez de bs.º Zamb.no familiar del santo
oficio de la ynquisicion y nieto por linea rec
ta de varon de ju.º Sayago de bs.º Zamb.no asi
mismo familiar de dho santo oficio, y tes.no
leg.mo de ju.º Sayago de bs.º Zamb.no hijo del
dho capitan los quales en esta villa son
avidos y tenidos por hijos dalgo de sangre
y por este estado el dho capitan don mateo Ro
driguez de bs.º asido alcalde hordin.º desta
dha villa y el dho ju.º Sayago de bs.º abuelo
del dho don alonso, asimismo lo asido tal
alcalde hordin.º por dho estado noble sin
que en ello aya avido contradicion al
guna por tener su executoria de sangre que
al presente para en poder del dho
capitan don mateo y el dho ju.º Sayago
de bolaños Zamb.no tes.no del dho don
alonso por dho estado noble asido al
calde de la santa hermandad y demas de
lo dho el dho don alonso es hijo leg.mo y
natural de doña juana osorio de bs.º mug.r
que fue del dho capitan y nieto por parte
de la suso dha de martin ttes. hidalgo osorio

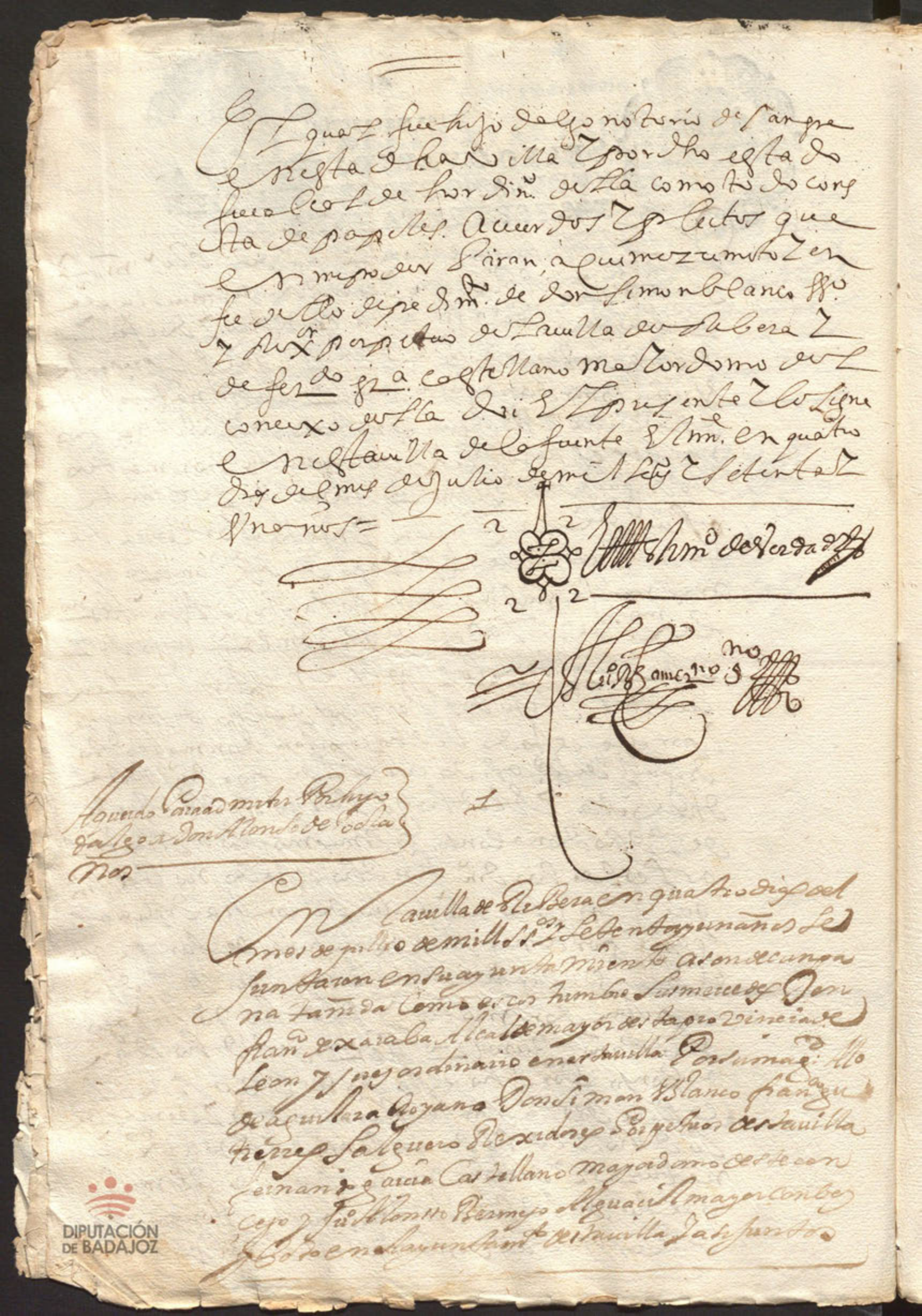

El qual fue hijo dalgo notorio de sangre
en esta dha villa y por dho estado
fue alcalde hordin.o della como todo cons
ta de papeles acuerdos y pleitos que
en mi poder paran, a que me remito y en
fee dello dipredim.to de don simon blanco ss.o
y rex.or perpetuo de la villa de ribera y
de fer.do g.a castellano mayordomo del
concejo della doi el presente y lo signe
en esta villa de la fuente el m.e en quatro
dias del mes de julio de mil seis.s y setenta y
un años =

Ant.o de Verdad

Ant.o Gamez no s.no

Acuerdo para admitir por hijo dalgo a don Alonso de Sola
nos

En la villa de ribera en quatro dias del
mes de julio de mill ss.os y setenta y un años se
juntaron en su ayuntamiento a son de campa
na tañida como es costumbre sus mercedes don
fran.co de xaraba alcalde mayor desta provincia de
leon y juez ordinario en esta villa por su mag.d alo
de aguilera royano don simon blanco fran.co gu
tierrez salguero rexidores perpetuos de esta villa
fernando garcia castellano mayordomo deste con
cejo y ju.o alonso bermejo alguacil mayor con bez
y voto en el ayuntam.to de esta villa y asi juntos

Como dho es para tratar y conferir las cosas tocantes
a esta villa y sus bez.s dixeron que dhos s.res don Simon
Blanco y Fern.do Garcia Castellano en q.ta del informe
q. vieren recivido en la v.a de la fuente del Maestre
sobre y en razon de la calidad de don Alonso de Bola
ños el qual les fue cometido por este ayuntamiento
para la bezindad q. tiene pedida el dho don Alonso
para acordar sobre ello lo q. mas convenga y por dhos
don Simon Bl.co y Fern.do Garcia Castellano enten
dido dixeron q. an estado en la v.a de la fuente del Mae
stre oy dia de la fecha y se an ynformado como se les m.do
y an hallado q. es cierto todo lo contenido en el pedim.to
del dho don Alonso de Bolaños y para mas justifi
cacion entregaron un testimonio q. en razon de ello
y por donde consta traxeron de dha villa de la fuente
del Maestre firmado de Alvaro R.s Canbiano
ess.no de dha v.a de la fuente del Maestre su fecha en
ella oy dho dia y visto dho testimonio y entendido
dho ynforme unanimes y conformes acor
daron se admita por vez.o al dho don Alonso de
Bolaños con calidad que cumpla con lo q. dispone
el derecho en razon de la asistencia y q. como tal
hijo dalgo se siente en la copia de los hijos dalgo
y se le guarden las onras franquezas libertades
y preeminencias q. le deven ser guardadas por razon
de hijos dalgo y se le de testimonio para guarda
de su derecho y lo firmaron y para q. conste en todo
tiempo se ponga el pedim.to y papeles tocantes
a esto en el libro de acuerdos

Fran.co de Xaraua

Al.o de Aguirre

Simon Blanco

Fran.co Gr.a Gu.o

Fernando Garcia Castellano

Cabrera

Juan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

En la villa de [illegible] a diez del mes de julio de
mill y seiscientos y setenta y un años estando la villa en su ayun-
tamiento como lo an de costumbre con licencia [illegible]
don Fran[cis]co [illegible] alcalde mayor de esta provincia y señores
Ger[ónim]o [illegible] Al[ons]o de Aguilar alcaldes Lorenzo [illegible]
[illegible] don Simón Blanco y Fran[cis]co [illegible] regid[ores]
Fern[an]do García Castellano mayordomo del concejo [illegible]
Antonio [illegible] alguacil m[ay]or Cordero [illegible] en este
ayuntamiento así juntos y congregados dixeron
que el señor alcalde mayor propuso a dicha villa como a
venido a esta villa a [illegible] causa
criminal contra [illegible] de la santa [illegible]
[illegible] vez[in]os de ella y reasumido la jurisdición
ordinaria como se mandó [illegible]
[illegible] las órdenes en [illegible] particular que
[illegible] a exercerla [illegible] y en atención de aver
fenecido y sentenciado la dicha causa [illegible]
[illegible] día de la fecha a la ciudad de
[illegible] a executar diferentes órdenes de
el servicio de Su Mag[esta]d y ser necesario el dexar nom-
brado alcalde ordinario que exerza en esta villa
en el ynterin que el señor governador de esta provin-
cia llega a ella a hacer la [illegible] elección
de dichos oficios y no poderlos exercer don Mar-
tín de Toro Ortiz Blanco ni Lázaro de Aguilar [illegible]
[illegible] resultado culpados en
[illegible] dixo [illegible]
[illegible] que tiene [illegible] el servicio de Su Mag[esta]d
y [illegible] dixo que nombra para el

Calde de la villa a Sebastian Gonçales
merchan vez.º de ella = y entendido por los
dichos capitulares dixeron que a la villa le toca
el nonbrar persona que exerça la jurisdicion
respeto de que el s.r alcalde m.or a cumplido con
el tenor de su comission y dado fin a ella
con la sentencia que su m.d a pronunciado
en esta causa por cuyo termino solam.te
pudo reesumir y resumir la jurisdicion
mediante lo que a quedado en la v.a que
protesta usar de su derecho en ordenar
nonbram.to de persona que exerça la juris
dicion y por esta causa no admite non
bram.to por su m.d hecho y le suplican y
requieren en caso necesario se sirva de
sobreseer en dho nonbram.to y de
jarle usen de su der.o = y por su m.d visto
y entendido dixo que atento a que el
nonbram.to que la v.a quiere de hacer a que
no tiene derecho pue de ser sea en persona
en que aya yncon veniente conocido para
escusarlo usando del derecho que tiene
su m.d requirio admitan al dho de v.an
g.tes por tal alcalde ordin.o pena de qui
n.tos ju.os a cada uno de dhos capitulares p.a
la camara de su mag.d cuarta p.te de m.dos
del R.l consejo de las ordenes en que se
de luego les da por condenados lo con
trario haciendo = y visto por la v.a
dixeron que sin embargo no admiten

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

y en caso necesario lo pidan por testimonio
y sumdrse le de el testimonio y en este es
tado se salio de dho cauildo y ayuntamto
abiendo (por redimir la legacion y por evitar
como lleva dho los disturbios e yncombenientes
que se pueden ocasionar de lo contrario) en
tregado las varas en el cauildo al dho Alo
de aguilarado y a no como Rexor mas anti
guo en nombre de la ciudad con lo que se fenecio
el dho ayuntamto y lo firmaron —

D. Fran.co de Xarauta — Alo de Ortiz — Lorenzo Galeas

D. Simon de Blanco — Fran.co Gonzalez Alguero

Fernando Gaz Castellanos

D. Alo

D. Thomas

Alonso Calderon

D. Alo Guilarte Alldo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la villa de Ribera en siete dias de [illegible]
de mill seis(cient)os y setenta y un años segun lo an de
[illegible] como lo an de uso y costumbre a son de cam-
pana tañida Alonso de aguilar alcalde hordinario Don
Simon Blanco y Fran(cis)co Gutierrez Salguero Reg(ido)res
Perpetuos de ella y Juan Alonso Camejo alguacil
mayor con voz y voto en el ayuntam(ien)to de esta villa
y asi juntos dixeron que por quanto vino a ella el S(eño)r Don
Fran(cis)co [illegible] Alcalde m(ay)or de esta provincia con
comision de su mag(esta)d y señores de su Real consejo de
las ordenes a la averiguacion y castigo de
la m(uer)te de Juana Alonso Diez que fue de esta villa
y por proceder contra sus merçedes Don
martin de [illegible] Blanco y Lazaro de
aguilar alcaldes ordinarios
que fueron [illegible] alcalde mayor en virtud
de su comision y por el termino de ella la
jurisdiccion ordinaria y aviendo sentenciado
la causa [illegible] las varas de la ayuntam(ien)to de
esta villa y las entrego en nombre de el [illegible]
merced Alonso de aguilar alcalde hordinario
[illegible] como todo consta de los autos
que proveyo en esta razon que se [illegible]
[illegible] como tales capitulares juntan
[illegible] de la [illegible] que la villa tiene y [illegible]

Mejor puede ya ya lugar nonbraban
y nonbraron por alcaldes ordinarios de
tavilla y en el ynterin que se nonbren otros
por ynsecurlacion a Don Jeronimo de alva
rado bote y a sebastian gonçales merchan
vezinos de tavilla al dho don Jeronimo por
el estado noble y al dho sebastian gon
çales por el general y se les haga no
torio este nonbramiento para que lo acetten
y hagan el juramento acostunbrado y fecho
se les de la posesion y se les entreguen las
caras en señal de ella y asi lo dijeron
y acordaron y que se llamen a este ayuntamiento
los dhos Don Jeronimo de alvarado y bote
y sebastian gonçales merchan para que se
execute lo referido = En cuya execucion
fueron llamados y abiendoseles hecho
notorio este nonbramiento dixeron que le aceta
van y acetaron y la jurisdicion que por el se
les concede y juraron a dios y a una cruz en
forma de derecho de exercer bien y fielmente
el oficio de tales alcaldes ordinarios
y cumplir con las obligaciones
de el y lo demas que por de
recho y leyes destos reynos
son obligados a jurar guardar y cum

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Acuerdo para [illegible] a Alonso Estevan Ortiz

En la villa de Ribera en nuebe dias
del mes de julio de mill y setenta
y [illegible] años se juntaron en su ayuntamiento como lo acos-
tumbran los señores justicia y regimiento de esta villa
[illegible] para tratar
[illegible] firmaron y asi juntos como lo han de costumbre para tratar
y conferir las cosas tocantes al bien comun de esta villa
y los señores dixeron que por quanto Alonso Estevan Ortiz
vecino de Villafranca se a [illegible] vecino de
esta villa [illegible] del año pasado de setenta y quatro sin
[illegible] por peticion nuestro acto mas de tanto
[illegible] poderosa que tiene con los señores go-
bernadores metiendo sus ganados en el termino de esta
villa [illegible] contra la
sentencia [illegible]
[illegible] Simon Lopez vecino de esta villa [illegible]
[illegible] conforme [illegible] vecino [illegible]
aya vivido en ella con su casa y familia como tiene
obligacion [illegible] la mitad del año [illegible]
quanto a [illegible] vecino y su asistencia [illegible]
[illegible] del año [illegible] quando [illegible]
[illegible] como otro qualquiera [illegible] para [illegible]
[illegible] con los señores gobernadores de
[illegible] como lo hizo don Juan de [illegible]
[illegible] de la ciudad de Llerena y [illegible]
gobernador que fue de la ciudad de Llerena y [illegible]
contra [illegible] Alonso Estevan el año pasado
de seiscientos y setenta y cinco que le [illegible] por deposito
sin atender a [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] vecino de esta villa y [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[Margin:] Cedio

Con el grauamen de la asistencia conforme a la dispusicion de la ley real que dize por ella an de tener obligación de vibir en el dicho lugar donde se auecindan la mitad del año y todo el tiempo les confirmen con su casa y familia y teniendo entendido esta obligación no an cumplido con ella ni tienen casa abierta porque en la que supone Sebastián Jiménez vecino de Pantilla que la tiene abierta como suya biviendo en ella con su familia y por su tal vezino da de ... mali ... cosas solamente a fin de gozar los pastos y dallar los montes y con el pretexto de vecino llevar la leña a esta villa ... donde tiene su casa y familia la mayor parte del año ... de sus cosas y ... auto de vecindad = acordaron por los inconvenientes referidos y por el grave perjuicio ... vecinos ... que ... como por ... y quedando ... fuera del término ... por ... a ... serán ... ser ... y ... lo acordaron y firmaron =

Sebastián Gonzalez [illegible]

Alcalde [illegible]

Lorenzo ... y ... [illegible]

Simon Blanco [illegible]

Francisco Salgado

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Ynsaculaçion

En la villa de [illegible] En diez y seis
[illegible] de mill seis[illegible] y setenta y un años
dias del mes de setiembre
el Sr. Don Jorge Castillo de Toledo Cau.º de la orden
de Santiago [illegible] del [illegible] de Su Mag.d estando en las
casas de Ayuntamiento de [illegible] para [illegible] de
donde se acostumbra hacer [illegible] de Su Md.
con asistencia de los [illegible] Geronimo de Albarado
Perez Sebastian [illegible] alcaldes ordinarios
Alonso de Aguilar Navarro — Lorenzo [illegible] regidores
[illegible] Blanco [illegible] Gutierrez [illegible]
[illegible] Juana Alonso [illegible] de [illegible] Juan
Gutierrez [illegible] presbitero [illegible] de [illegible] auiendo
[illegible] de regular [illegible] de la ynsaculacion
con de alcaldes ordinarios que [illegible]
años en virtud de Real provision de Su Mag.d
[illegible] del Real Consejo de las Ordenes [illegible]
[illegible] los [illegible] don de [illegible]
los dichos alcaldes y auiendo [illegible]
[illegible] no se hallo en ellos [illegible]
alguno y en el de estado [illegible]
dalgo [illegible] siete [illegible] de
[illegible] amarilla [illegible] cinco para [illegible]
sus oficios de alcaldes en cinco años
y los dos [illegible]

Dellos mas votos tubieron para q̃ sirvan
en dho tpo en lugar de los que dellos fue
ren muertos ausentes o lexmamente
ynpedidos = y en el Cantaro del estado
llano Sumd entro seis pilorios de la
misma tierra los cinco para alcaldes de
dhos cinco años y el uno con hilo travesa
do para en dho tpo en lugar de los q̃
fueren muertos ausentes o lexmamente
ynpedidos y en cada uno de dhos pilorios
Sumd. dixo queda una yedula escrita de
su letra y mano con firma entera
q̃ dize Don Joseph Carrillo de Ro
ledo y el numero de votos q̃ tubo
y respecto de que la admon de justicia esta
en deposito y lo a estado muchos dias a
Sumd. mando se pase a de sin sacular las
alcaldes electos que sirvan sus officios des
de os dia de la fha hasta pascua de es
pirituSanto del año que viene de mill
seis y setenta y dos como se a cos
tumbra

La Villa. Dixo se zerrasen
los Cantaros y aviendo se zerrado
el del estado noble con llave q̃ exivio al
Sebastian Sanchez merchan al de

de el estado llano y el del estado
llano se zerro con llave que exsivio el
Don Geronimo de Albarado a la ala de
del estado noble a quien se bolvieron
a entregar las llaves de que el presente
Sr. da fe y de que quedaron zerrados
dhos Cantaros. = y en este estado
el Sr. Don Simon Blanco rexo se le
vanto y entrego un papel doblado
diziendo era peticion y que se le rexe
y su mgd. mando se executase asi y se le
yo y su mgd. proveyo lo que de ella consta
y en este estado en boz de Villa Unanimes
y conformes dixeron que tenian que hazer
cierta proposicion o requerimiento y aviendo mandado
su mgd. se hiziesen notandole qualquiera de los
capitulares para que se escriviese a la letra
escusando por este medio equivocacion y con
fusion y guardando el estilo de los cavildos
a que respondio dho Sr. Simon Blanco en nombre
de todos que la audiencia queria comunicarlo
con su abogado para hacer en forma
lo que querian protestar, o requerir por
averles denegado el que en este acto
secreto y privativo a sitiarse a abogado
como lo pidieron dio permision a dho Sr. Simon

Aqui la pon y su proveydo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

para q saliese del Cauildo y hazese escrito
o como le conviniese a la Ciud. parezer o acuerdo
de la persona o pers.as de la satisfazion della
para con vista de su cont.do proveer lo q fuere
de justicia y seruicio de su mag.d — Con es
testado bolvio a entrar en el Cauildo el
D. Simon Blanco y en m.e de todos los Cap.les
del, dijo que es costumbre que auiendo acauado
con la ynseculazion los S.res gouernadores
a quedado Cauilla con el derecho que tiene
de su primera ynstanzia para dezir sacular
como constara de los acuerdos y asi lo
dijo

Y oydo por su mag.d dijo q la proposicion
hecha por la villa no solo es contra la ley
capitular como della consta y esta practicada
en toda la prouincia de Leon, sino es tambien
en desobediencia de la R.l prouision
con q su mag.d esta requerido por parte de
la villa y una de las especiales condiziones
della es que el gouernador de la prouincia q fuere
requerido con oy a rreal prouision guarde
la ley capitular q a la ynseculazion

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Se le mandó hazer consiertas penas y apercivimientos
y q. asimismo no solo en la formazion de ynsecular
es nyesesario prezisso y practicado guardar la dha ley
capitular que se hizo para escusar fraudes y q.
se hiziesen con entera legalidad, sinos q. de
lo contrario quedara acto ynperfecto, a q.
se añade que la misma ley capitular manda
que en la dezin sacularizacion siendo acto menos yn
portante se aya de hallar el q. de la provincia
al alderm.or o lugar de tenientes contra estas leyes
no puede aver caso negado que por omision o culpa de al
gunos de sus antecesores se aya omitido la entera
forma de ynsecular. Costumbre q. adquiera
dho. antes se manifiesta en estos y en las ante
cedentes dilixencias que se esta tratando de ynpedir
la libre admon. de justicia por todo lo q. = mdo
que sin embargo de dha proposicion se prosiga
dha dezin sacularizacion en conformidad de dhas leyes
capitulares pena de dusientos ducados a cada
capitular lo contrario hazedor q. des de luego
aplicar a la camara de su mag.d y q. de justicia
q. se sienten en los libros de dhas penas y con
apercivimiento que pasara a las demas de
los que convengan. Y yo el suso. y
hize notorio el mandato de los q.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En el nuevo y Justo acuerdo que a tomado con
formandose con los autos que en virtud de Juzgados
particulares de Su Mag.d aproveydo y haziendo de su parte
lo que le toca para el Viar otros ynconvenientes en
cuya consequencia suspende en el todo la pri
sion de nazion Rechea dho D. Simon Blanco y mando
se concluia esta ynsecular respecto de que
asi conviene para la quietud de los animos que estan
esperando su efecto a cuio particular fin a en
caminado sus autos = y la Villa suplica al Sr. Gov.or
atento su obediencia no mande sentar las ordenes
nazionales en los libros, y Su Mag.d lo mando asi
y en execucion del allanamiento de la Ciudad y man
dato del Sr. Gov.or se paso a sacar alcaldes de
ambos estados y se abrio el Cantaro de
dichos dalgo y aviendose dado vueltas un
niño pequeño metio la mano y saco un pollo
rio dezia amarilla que avierto por Su Mag.d es
tava dentro una cedula que dezia a Longo
Esteuan Ortiz para alcalde del estado noble
con treinta y ocho votos Rivera Julio diez y
seis de mill seiscientos y setenta y uno
Don Joseph Carrillo de Toledo
y la Villa dixo que el dho Rdo Esteuan
Ortiz no deuiese alcalde en esta Ciudad por
estar dado por ella por no vezino

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Oficios

Acuerdo para hacer eleccion de oficios que sirvan hasta pasqua de espiritusanto deste año de 1671

En la villa de Ribera en diez y nueve dias del mes de julio de mill ss.os y setenta y un años se juntaron en su ayuntam.to como lo acostumbran sus mercedes Alonso este Vanortiz y Juan R.s Segadora alcaldes ordinarios de esta villa de Ribera por su mag.d Lorenco Fernandez Galeas Don Simon Blanco y Fran.co Gutierres Salguero regidores perpetuos y Juan Alonso alguacil mayor todos con voz y voto en el ayuntam.to desta dha villa y asi juntos como dho es para tratar y conferir las cosas tocantes al bien comun de esta villa y sus vez.os dixeron que es necesario nombrar oficios como son alcaldes de la ermandad mayordomo de concejo y alguacil mayor para que sirvan dhos oficios desde oy dia de la fecha hasta el dia de pasqua de espiritusanto deste presente año y poniendolo en execucion todos sus mercedes nombraron de conformidad por alcalde de la santa ermandad por el estado noble a Don Juan de las quentas y cayas

Alcaldes de la ermandad

y por alcalde de la ermandad por el estado llano nombraron de conformidad a Bal.mo Gutierres Salguero vez.o de esta villa

Por mayordomo del concejo nombraron de conformidad a Pedro Blanco duran vez.o de esta villa

Mayordomo

Asimesmo dixeron que por q.to es costumbre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

De tiempo y inmemorial a esta parte el nonbrar dos personas para alguaciles mayores de las quales exixe vna el comendador o administrador de la encomienda y el que elije queda electo para servir dho oficio y poniendolo en execucion todos sus mercedes de conformidad nonbraron por alguaciles mayores a Fran.co Sanchez Locano y a Alonso m.n Gaurlanes vez.os de Estavilla y este nonbram.to sus mercedes mandaron se le haga notorio al comendador de dha encomienda para que elija vno de los nonbrados = y abiendo se le hecho notorio dixo que elijia por alguacil mayor para que sirva dho oficio a Fran.co Sanchez Locano vez.o de Estavilla y lo firmo dho administrador de la encomienda =

[illegible]

Y visto por sus mercedes mandaron llamar al ayuntam.to a las personas nonbradas para darles la posesion de dhos oficios y abiendo venido a este ayuntam.to Don Juan de las Cajas y Bm.e Gutierrez Salguero personas nonbradas para alcaldes de la ermandad y sus m.des dhos s.es alcaldes abiendo recivido el juram.to necesario su m.d al.o Estevan Ortiz entrego a dho Don Juan de las Cajas vna baraja de justicia = y su m.d Ju.o R.s Segador a el dho Bm.e Gutierrez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alguero otra vara de justicia en señal de pose-
sion los quales la tomaron quieta y pacifica-
mente sin contradicion alguna y lo pidieron
por testimonio para guarda de su derecho
Asimesmo el dho Pedro Blanco Duran aceto
dho oficio y hizo el juramento necesario ante
sus mdes dhos señores justicia y Regimiento
Y aviendo hecho notorio el nonbramiento de
alguacil mayor hecho en el dho Franco Sanchez
Locano lo aceto y sus mdes recibieron el jura-
mento necesario y le entregó su md Alonso Estevan
Ortiz una vara de justicia en señal de posesion
el qual la tomo quieta y pacificamente sin contra-
dicion alguna y lo pidio por testimonio para
guarda de su derecho y lo firmaron siendo testigos
Franco Matheos y Juan Rentjes vezinos de esta villa
de todo lo qual doy fee

Alonso Estevan Ortiz — Juan Lorenço Galiano

Simon Blanco — Franco Gonzalez — Juan Mario

Alvaro de los Santos Zaiar — Bernardo Gutierrez Salguero

Pedro Blanco Duran — Ante mi Diego Aguilar Gallego

Otrosi acordaron que porque es necesario
nonbrar persona que cobre las bulas
este presente año porque el tiempo esta
llegado y poniendolo en execucion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

A los capitulares y señores alcaldes y las penas
q̃ se percibieron se puedan distribuyr en conform.d
del capitulo de la ordenanza desta villa y asi
lo acordaron y firmaron

Alonso Hernandez — Juº Alº de Agr — Lorenço Galcar

Franco Gusalgo — Pedro Blanco Duran — Fran.co

Ante mi
Juº de Aguilar Gall.

Acuerdo para nombrar
Cobrador de alcavalas

En la villa de Olivera en veinte y nueve dias del
mes de julio de mill ss.os y setenta y un años se jun
taron en su ayuntam.to como lo acostumbran sus mds
los señores justicia y regim.to desta dha villa q̃ abajo
firmaron y dixeron q̃ porq̃ es necesario nombrar
Cobrador de alcavalas y centenas deste año
poniendolo en exon todos sus mds de conform.d
nombraron por cobrador de alcavalas y cen
tenas deste presente año a Juan del Gado vezº des
ta villa al qual se le nº lo acete y por ello
se le apremia por los remedios del derecho

Otrosi dixeron que es necesario repartir
el servicio ordinario y estraordinario
deste pres.te año y es preciso nombrar repartidores
porq̃ acordaron lo repartan los mismos q̃ an re

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedís

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y QVINIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Ad m.ᵉ y por q. desuacuerdo ante lo man-
daron y firmaron

Alonso Estevan Ortiz — Ju.º de Rivera — Lorenço Galeas

Simon Blanco — Fran.co Gonçalez

Pedro Blanco Durán — Fran.co Solorzano

Ante mi

Ju.º de Aguilar

Acuerdo para admitir por vecino
Alonso Estevan Ortiz y anular
otro hecho a los nueve de Julio
deste presente año de 1672

Sale el dia de 16 de Octubre de 1671 años

Aguilar

En la villa de Rivera en veinte y quatro dias del
el mes de Octubre de mill y seis.os y setenta y
un años sus mrs los señores Justicia y Regi-
miento de esta villa que abaxo firmaron estando jun-
tos en su ayuntamiento como lo acostumbran
para tratar y conferir las cosas tocantes al bien
comun de esta villa y sus vs. dixeron que porquanto
a los treze de Julio pasado deste presente año
avia hecho acuerdo para tildar de vs. a Alonso
Estevan Ortiz vs. de las villas de Villafranca y Rivera
y agora en virtud de auto y mandamiento que

Sale el dia de 16 de Octubre de 1671 años

Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Grado de la Relacion Proveio el Sr. D. Franco de Taraua al Calde maior de esta provincia de leon, Por su Mag.d y dicho Autto y manda miento es del tenor siguiente

Autto

En la ciudad de llerena en veinte y dos dias del mes de otubre de mill y ss.os y settenta y un años su md. el Señor Ldo. don Franco de Taraua al Calde maior de esta provincia de leon Por su Mag.d aviendo visto estos autos y lo pedido Por parte de alonso estevan Ortiz vz. de las villas de Vna. franca y Rivera Dixo = Que Revocava y Revoco el acuerdo hecho Por D. Jeronimo de alvarado Ortiz y Sevastian gonçales Merchan y los rregidores de dha villa de Rivera a los nueve dias de Julio Pasado de este presente año Respetto de no aver sido Por personas legitimas ni tener Jurisdicion Para ello Por falta de eleçion de tales alcaldes y erlo solo ynttroduçidos el dho D. Jeronimo de alvarado y Sebastian gonçales y asimismo Por aver sido hecho sin conosimiento de Causa en Raçon del despojo de la veçindad de el dho alonso estevan Ortiz en la qual attento a la poseçion en que estava le mantenia y mantuvo y mando se a buelto a poner Portal vz. en los libros Veçindarios Reservando como su md. Reserva su derecho al Consejo Justiçia y Regimiento de dha villa de Rivera Para que en rraçon de averle de privar de dha Veçindad si

gan he Justicia adonde y como les conbiniere Re
presentando las rraçones que para ello tubieren y lo cum
plan pena de cinquenta mill m.s para la Rl Camara
y gastos de Justiçia por mitad la quando la quarta
parte para los montados del Rl Conçejo de las or
dez y ola misma qualquiera ess.no lo notifique y
dello de testimonio y asi lo mando y firmo = el L.do D.
Fran.co de Saraua = ante mi agustin dias Vustamante
Por lo que ordeno y mando a dha Justiçia y Regimiento
de la Ciu.a de Riuera vean dho auto ynserto y cumplan
con su tenor en todo y por todo segun y como en el se con
tiene sin ir ni benir contra su tenor y forma so las
penas en el contenidas y lo la misma qualquiera
ess.no lo notifique y dello de testimonio dado en la
Ciudad de Llerena en beinte y tres dias del mes de
otubre de mill y s.os y setenta y un años = el L.do D. Fran.co
de Saraua = Por mandado del s.r al Calde maior = a
gustin dias Vustamante

Por lo qual cumpliendo con dho auto dixeron que
admitian y admitieron por tal V.g a dho alonso es
tevan ortiz y por este acuerdo dende luego dauan y di
eron por ninguno y de ningun bler ni efetto el dho a
cuerdo de nueve de Julio deste p.e año para que
ni balga ni haga fee a reparandole como desde luego le
anparan en dha vecindad y como tal V.g mandaron
y acordaron se siente en este liuro para que goze de

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible]

Alonso [illegible] — Diego [illegible]

Fran.co [illegible] — Pedro de [illegible]

Fran.co Blocano

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

11

Don Jo Sephcarrillo de toledo Cauallero de la orden de santia
go Señor de las uillas de la parra y bal de Loso Goberna
dor. y justicia mayor. desta probincia de leon Por su mag.d hago
saber. a las justicias y Regimientos de las uillas y lugares sig.te
la billa de Riuera a el Portador diez y seis Reales
que en este Correo e Recivido Una Real Probision y orden de
su mag.d y señores de su supremo Consejo de Castilla la
qual me Remitio el S.r don gonçalo fernandez de Cordoua
de dho Real Consejo Superyntendente de lo en ella Con
tenido Cuya Carta y dha Real probision es Como se sigue
Carta — Abiendo la Reyna ntra. señora y el Consejo Reconocido la
falta de buenos Cauallos que ay en el Reyno el que esta se
rissima. de la turbacion los estilos y costumbres antiguas
A Resuelto se aplique eficaz Remedio Como cosa de que
depende de la mayor fuerça en la guerra y el mexor a
dorno en la paz y assi mandado se forme el despacho q
Remito a Vmd. Con esta para que sin perder un punto la
Ponga en execucion de suerte que se logre lo que su mag.d desea
y puedo. de su parte. y por el Consejo decirle que sera muy g
to seruicio el que Recivira. de Vmd. aplicando Como espe
ro todo el Cuydado que de sus muchas obligaciones me
Prometo y porque sea seruido encargarme la superintencion
suplico a Vmd. quan encarecidamente. Pido assista
a la execucion Como cosa de mi mayor empeño y le ofrezco
la buena Correspondencia. y allanar las dificultades que
Pueden ofrecer. Como tan bien el Representar a su mag.d
a el Consejo el merito que Vmd. tiene en lo que trauajare
este negocio guarde dios a Vmd. muchos años Como deseo

11

Madrid Octubre treinta y uno de mill y s.os y setenta y un
años su mayor. Servidor = Don gonçalo fernandez de Cordo
ua. S. Don joseph. Carrillo de toledo

Al Probision = Don Carlos por la gracia de dios y Rey de Castilla de leon
de aragon de las dos sicilias de xerusalen de nauarra
de granada. de toledo de balencia de galicia. de mallorca de
seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen
señor de Bizcaya y de molina &a. y la Reyna doña
maria Ana de austria su madre como su tutora y curadora
gobernadora de dhos Reynos y señorios a todos los co
Regidores asistentes. y gobernadores de las ciudades y villas
de los Reynos de andalucia y murcia y probincia de estre
madura Cauecas de partido a buestros tenientes y a cada
uno de ~~[illegible]~~ bos en buestro distrito y jurisdicion salud y
gracia sepades que siendo una de las cosas de mayor apre
cio en estos nuestros Reynos la cria y Raça de los Cauallos
tanto para su defensa en la guerra como para su adorno
y exercicios de la nobleça por lo qual los tiempos pasados
se extablecieron leyes muy util y probechosas a la con
seruacion y aumento de los Cauallos y en el presente
se a reconocido y que an benido a mucha disminuci
on y conbiniendo restaurarlos y restituirlos al estado
antiguo. se dio y libro en esta Razon una nuestra Carta y
Probision en treinta de abril del año pasado de mill
y seiscientos y sesenta y nuebe y porque conbiene a nuestro
seruicio es nuestra boluntad. atender al bien y utilidad q
a estos Reynos resulta de que aya en ellos copia de Cauallos
de buena calidad. y que se guarden y exerben las leyes cer
ca desto promulgadas que estan en el titulo diez y siete de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

11

libro sexto de la nueba Recopilacion y la dha nues
tra Carta y probision y todo lo en ellas contenido en quan
to no se alterare y derogare por esta nuestra Carta bisto
por los del nuestro consejo. y con nos consultado hemos
resuelto hordenaron y mandaron lo siguiente —

1 primeram.te luego que beais esta nuestra Carta haveis Regis
tro universal en el distrito de Buestro gobierno de todas las
yeguas y potrancas que en el ubiere declarando los du
enos señales edad y hiero o sello con distincion y claridad.
y haveis se les hienda la oreja derecha de ariua abajo a la
larga como quatro de dos todo por ante escriuano que
dello de fe —

y siendo necesario hacer algunos gastos sean por q.ta de los
propios y con la moderacion conbeniente —

2 Para la execucion deste orden le haveis pregonar por
tres terminos de nuebe en nuebe dias y pasados daveis
por perdidas todas las yeguas y potrancas que no se ubieren
registrado. y no tubieren hendida la oreja. en la forma
dha y executando uno y otro. aplicareis dhas yeguas y po
trancas por tencias partes una para nuestra Real Camara
otra para el juez y la tercera para el denunciador. —

3 Enbiareis luego y sin dilacion copia de esta ntra Carta
o todos los lugares y billas eximidas y a los de las ordenes
abadengo y señorio de Buestro ~~señorio~~ distrito. a cuya
justicias y concejos. mandamos la cumplan y executen
como si con cada uno dellos hablase para lo qual
le damos termino de un mes que a de cosar. desde el
dia que se le entregare dho traslado y hecho el Re
gistro. que os lo remitan orijinal y no lo aviendo
executado pasado el dho termino. haveis Bos por
Buestra persona o buestro alcalde mayor a cos
ta de las justicias omisas con los ministros y los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

11

Salarios acostumbrados a lo cumplir y executar
4 aveis de tener. Con el uydo y cerrado Buestro Registro y
Recojidos los Registros de dhas villas para el ultimo
dia deste presente año y que dandos con los originales
que an de quedar en poder de el escriuano del Cauildo
Remitireis copia autentica. en manera que haga fe
por mano del ministro a quien se cometiere la correspon
dencia y execucion a Cria y Raca de Cauallos ——
5 Se conocereis si en ese Reyno o en cada lugar del auido
ordenanças particulares para la Raca y Cria de Caua
llos y hareis que se executen aunque por tiempo ayan de
jado de estar en uso siendo contrarias a lo dispuesto en
dhas leyes y en esta nuestra carta y sienten de eredes q̃
se ordene alguna cosa de nuebo auiendo lo conferido en
el ayuntamiento o Cauildo. nos lo consultareis con tal
que primero ayas echo el Registro de la yeguas y hendido
la oreja en la forma referida y que no retardeis la exe
cucion en lo demas que aqui se contiene ——
6 todos los años por el mes de febrero hareis Registro
de los Cauallos y nonbrara el ayuntamto o Cauildo: dos ca
ualleros y un albeitar de los de mayor enteligencia que
con Buestra asistencia an de desaminar los Cauallos
y elexir los que fuere mas aproposito y se señalaran el
estupendio que se uviere de pagar a los dueños lo qual
executareis sin reseruar Cauallo de persona alguna
de qualquiera estado y calidad que sea y porquanto este
es el principal punto para la enmienda de la Raca
y Cria. os mandamos pongais gran cuidado en que se cum
pla y de qualquier omision que tubieredes nos daremos por
de seruidos y el Cauallo que no fuere Registrado por culpa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el dueño y siendo probado y elexido para padre
el dueño no le pusiere en sitio acostumbrado o que por vos
y dhos comisarios se señalare desde luego. le damos por
perdido. y mas multamos al dueño en treinta mill
maravedis por cada cavallo que se ocultare aplicado
todo por tercias partes camara juez y denunciador

7 Asimismo hareis que todos los años por los meses
de setiembre o por febrero o por el tiempo que segun la
costumbre antigua pareciere mas aproposito se re
jistren todas las yeguas y potrancas la que fueren de tres años
años arriba se reduzgan a cuadrillas de a veinte y cinco
yeguas y a cada cuadrilla se le señale un cavallo de los
aprobados para padres y los dueños de las yeguas sean
obligados a las llebar. donde estubiere dho cavallo y no
les echen otro ni las dejen bacias pena de perdida la
yegua. y so la misma pena mandamos que las ye
guas no se echen al cavallo el año que ubieren pa
rido y criaren porquanto el cavallarlas todos los años
es causa de que las crias salen ruynes y desmedra
das pero bien premitimos que si el dueño de la yegua
no la quisiere echar al cavallo hasta que tenga quatro
años no se le obligue a ello ni encurra en pena alguna

8 a todos los criadores que tubieren doce yeguas de bien
tre y de ay arriba ademas de los privilejios que le estan
concedidos por la leyes les permitimos puedan tener
cavallo propio suyo para padre con tal que este a
probado por vos y los comisarios en la forma dha
y no se eche a otras yeguas contra la boluntad de su dueño

9 A todos los concejos que tubieren por conveniente a
comprar cavallo aprobado para sus yeguas y de sus vecinos
les permitimos y damos facultad. para que lo hagan a costa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de los Propios sin embargo de embargos ni concurso
de acredores por razon del interes de la causa publica y q̃
tambien les damos facultad para que puedan hacer repa
timiento inter bolentes para dha comprobacion buestra
y nos dareis q.ta para que no se abuse desta permision
Lo=2 Los potros de dos años y de ay arriua se aparten de las yegu
as desde principio de febrero hasta el dia de sanjuº de cada
año y respeto de que los los mas lugares de ese reyno si
en pre auia de hesas prados y abreuaderos destinados unos
para los potros ~~dos~~ y otros para las yeguas donde estauan
separados unos de otros los quales dhos prados y de hesas se
hallan todos rotos y senbrados o acotados para arrendar los en
birtud de facultades nuestras o sin ellas por la presente
anulamos y rebocamos todas y quales quier facultades
que tubieren concedidas para acotar arrendar. romper
senbrar. o para usar en otra forma de dhos prados y de
hesas que antes de aora ayan estado destinados para la
separacion de las yeguas y potros y mandamos que luego y sin
dilacion alguna sean reducidas a pasto para el efeto re
ferido sin embargo de que las dhas nuestras facultades a
yan sido para la paga de los tributos reales donatiuos o ser
bicios y por deudas de los concejos o por otra qualquiera
causa. y necesidad urjente. y preuilijiada. porq.to a todos a de
ser ante puesta. la publica utilidad. de nuestros reynos y ca
uallos en quanto se necesita de que se restauren las raças y
crias de los cauallos y en dhas de hesas. o sitios de onde se acos
tumbraua tener. los cauallos padres hareis se redifiquen
o hagan de nuebo las cauallericas o albergues necesarios
para recoger. los cauallos y los moços que los an de cuydar
y sea a costa de los propios del concejo sin embargo de embar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

gos y concurso de acredores y con aprobacion vuestra y dellos nos daréis q.te como y segun se previene en el capitulo antecedente

11 v. Y porque consideramos sera necesario dar satisfacion a los yntereseados de dhas dehesas y prados de que la ciudades villas y lugares usaren con facultad nuestra ordenamos que juntéis el ayuntam.to y en el se confieran los medios o albitrios que se podra subrogar en lugar de dhas dehesas y prados y nos lo propondreis con relacion de los efetos para que fue concedido el uso de ellos y de lo que se deue y sinecesita. Lo qual sea con justificacion de papeles. Para que visto y examinado en el consejo se concedan los albitrios justos y proporcionados pero no por esto ni por otra causa sea de retardar la execucion en restituir dhas dehesas y prados para el uso y separacion de los potros y yeguas

12 v. En todas las ciudades y villas y lugares en que por lo antiguo no ubiere auido los prados y dehesas referidas en los dos capitulos antecedentes se juntaran los cauildos y ayuntamientos o concejos y dispondran los medios mas convenientes para que se ocurra a cosa tan precisa segun esta dispuesto por nuestras leyes reales y lo que asi resolbieren lo propondran en el consejo. Para que se apruebe lo que fuere mas concerniente a la publica utilidad.

13 todos los dueños de yeguas sean obligados tener hierros y sellos propios y sellar con ellos sus yeguas y cauallos en siendo de un año por los meses de febrero y março y en la caueça de partido dispondreis aya un libro en que se rejistren y estampes dhos sellos con declaracion de las personas a quien pertenecen y demos por perdidas quales quier a yeguas o cauallos de un año que pasado el mes de março

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de cada año fueren aprehendidas sin estar selladas con el sello del dueño registrado en la forma dha. Y su balor aplicamos por tercias partes camara juez y denunciador

14 todos los dueños de yeguas seran obligados a hender la oreja derecha y potrancas que naciere de sus yeguas o las compraren antes del dia de san migel de setiembre del año en que nacieren y si pasado este termino fuere aprehendida qualquiera potranca sin tener hendida la oreja derecha a la larga como quatro dedos damos por perdida dha potranca y su madre y su balor se aplicara por tercias partes camara juez y denunciador.

15 En los registros de las yeguas que sean de hacer cada año segun sea ordenado en el capitulo setimo desta nuestra carta reconoceréis las yeguas y potrancas que sean ar aumentado segun los registros del año antecedente y los dueños daran q.ta de las que se uvieren muerto o bendido y estos registraran en nombre del nuebo comprador de suerte que busquéis el paradero de dhas yeguas y no le dando los dueños seran multados en treinta mill maravedis por cada cabeça de yegua que faltare que aplicamos por tercias partes camara juez y denunciador y demas contra los que hicieren fraudes en dhos registros executaréis las penas que estan establecidas por nuestras leyes

16 Y por diés especial cuydado en recoger todos los registros que se hicieren en esa ciudad y en las demas villas y lugares de ese partido año por año por los tiempos convenientes y los orijinales an de quedar en poder de les criuano del ayuntam.to de la caueça del partido de los quales haréis se saque copia autentica que a de benir con buestra residen

cia y si las justicias de Buestro distrito an dubieren omisos
en hacer dhos Rejistros y reis Bos o Buestro alcalde
mayor o teniente a los hacer con los salarios y minis
tros acostumbrados a costa de dhas justicias omisas
y os apercivimos que de no lo cumplir asi enbiaremos per
sona a buestra costa que los execute y no se bora bue
stra Residencia ni se os da liciencia para pretender has
ta berse reconocido dhos Rejistros del todo el tiempo
de Buestro gobierno y de qualquiera omision que tubi
eredes seos hara cargo con culpa graue sobre lo qu
al mandamos que nuestro fiscal y los jueces de Residen
cia ponga a muy especial cuydado

17 Hareis muy exa esta delijencia para saber si en el dis
trito de Buestro gobierno ay asnos garañones y abiendo
los los sacareis de onde estubieren sin admitir ex
cecion de persona ni estado o Preuilejio porquanto
tenemos rebocado y de nuebo rebocamos y damos por nulos
todos lo que ubieren sido concedidos a quales quiera per
sonas comunidades conbentos relijiones concejos o en
otra manera en ese Reyno y en los demas de andaluzia
murcia y probincias de estremadura y damos por perdi
dos los dhos asnos garañones como tanbien las yeguas q
se ubieren cubierto dellos y las crias de machos y mulas na
cidos de yegua que se hallen en dhos Reynos y probincias
y demas multamos al dueño en treinta mill marauedis
por cada cauesa de garañon yegua y cria todo aplicado por
tercias partes camara juez y denunciador y mandamos
que los asnos garañones sean traidos a las probincias

que estan allende a los puertos de guada Rama y fuen
frida. y alli se bendan y no en otra parte.

18 ~ Prohiuimos la saca y extraicion de yeguas y Potran
cas de qualquiera edad marca o calidad que sean para
que no puedan ser sacados de los Reynos de andaluzia mu
cia y Probincias de extremadura con ningun protesto, o ca
usa o aunque sea por tener cauallo de Raça para padre el q̃
las intentare sacar o ser las yeguas menores de marca y
en q̃to a esto derogamos las leyes que por estas Raçones y
causas permitian sacar yeguas de dhos Reynos y proben
cias y todas y qualesquiera licencias que para ello ayan
sido concedidas solas penas ynpuestas en la leyes que des
to tratan y demas damos por perdidas la dhas yeguas
y multamos al dueño y a la persona que las sacare y a cada
uno dellos en treinta mill marauedis por cada caueça de ye
gua o Potranca y siendo una misma persona el dueño q̃
sacare la yegua yncurra en pena de sesenta mill marave
dis por cada cabeça y uno y otro aplicamos por tercias pa
tes y una al juez y otra al que aprehendiere las yeguas o po
trancas y la tercera al denunciador. Por q̃to le concedemos la
parte que auia de llebar nuestra Real camara al q̃ apre
hendiere y siendo una misma persona el que aprehen
diere y denuncia llebe las dos partes y declaramos q̃ se pu
da hacer denunciacion no solo de la yeguas y potrancas
q̃ estubieren ya fuera de la Raya de dhos Reynos y pro
bincias sino tan bien de las que fueren por caminos de
susados y ocultos a salir de dhos terminos y de las que
en qualquiera manera se hallaren seis leguas de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La Raya. Sin despachos lijitimos que prueben y ban de transito. a pastos o bendidas o en otra forma que exeluya la sospecha

19 Porq.to el mandar hender la oreja derecha de las yeguas y potrancas es para afecto de que se conozca si a caso se sacan algunas deste y demas Reynos y Probincias a que expresados damos por perdidas quales que era yeguas o potrancas que fueren halladas fuera de dhos Reynos y Probincias con la oreja derecha hendida. o cosida o cortada. que qualquiera destas cosas se entiende ser en fraude de la prohibicion de la saca y asimismo damos por perdidas las crias de machos o mulas que tubieren y el asno garañon que se les ubiere echado y demas mandamos sea mill ltado el dueño en treinta mill marauedis por cada cabeça de yegua todo lo qual aplicamos por tercias partes juez denunciador y aprehensor en la forma contenida. en el capitulo antecedente mandamos que las yeguas y potrancas que asi fueren aprehendidas sean llebadas a quales quiera de dhos Reynos y Probincias de andalucia murcia y extremadura y no puedan ser vendidas ni detenidas fuera de ellas

20 Y para que aya mas que ayuden al cumplimiento de lo por nos mandado permitimos a todo genero de personas de qualquiera estado y calidad que sean el q.e puedan denunciar y aprehender las yeguas y potrancas que fueren extrauiadas a salir de los Reynos de andalucia murcia y Probincias de estremadura o tu

Bieren seis leguas de la raya sin despachos lixi
timos y a los que se hallaren fuera de dhos Reynos
y Probincias con la oreja derecha hendida cosida o
cortada y a las que dentro de dhos Reynos y probincias
estubieren sin tener la oreja derecha hendida o sin
estar selladas en el tiempo y forma arriba declara
rados y a los asnos garañones que ubieren en dhos
Reynos y probincias y a las yeguas que tubiere cria
de machos o mulas cometan bien a los mesmas
crias y concedemos jurisdicion con comision especial
asi a nuestras justicias realengas como a las de las or
denes abadengo y señorio y a los gobernadores y cab
militares y a los administradores de nuestras rentas re
ales y otros jueces del consejo de hacienda a cada un
y en su distrito para que sentencien dhas denunciaci
nes y se prefiera y aya por juez competente aquel an
te quien se manifestare la bestia que fuere denunciad
y reservamos las apelaciones privativamente para
ante los del nuestro consejo en los casos que conform
a derecho se deuan ~~[illegible]~~ admitir

21 Otro si mandamos que a los criadores de yeguas y
cauallos se les guarden todas las exceciones y privilexi
que por las leyes les son concedidas sin que se les men
gue en cosa alguna con tal que ellos guarden y exe
cuten lo que por nos esta dispuesto y mandado

22 Haris que esta nuestra carta y probision se copie
en los libros de los ayuntamientos cauildos y concejos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tt

Y que se a pregone al tiempo que la reciuieredes y todos los años en la ocasion que se ubiere de hacer el re xistro para que siempre aya memoria dello y ningun pueda pretender. y no rancia = y lo suso referido queremos y mandamos se execute inbiolablemente en birtud desta nuestra carta o copia impresa della firmada del infrascripto nuestro secretario y los unos y los otros no fagades ende al pena de nuestra merced y de cinquenta mill marauedis para la nuestra camara dada en madrid en veinte y seis dias del mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y un años = El conde villan brosa = dotor. don garcia medrano = lz.do don Antonio de monsalue = lz.do don lorenco santos de san pedro = lz.do don goncalo fernandez de cordoua = Yo miguel fernandez de noriega secretario de su mg.de y su escriuano de camara la fice escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo rexistrada don pedro de castañeda chanciller mayor = don pedro de castañeda = miguel fernandez de noriega ———

La qual dha real probision y orden de suso yncorporada obedeci con el acatamiento deuido y tengo acetada la juridicion que por ella su mg.d y señores de dho real consejo supremo de castilla se me da y concede de que boy usando y por lo que toca a esta ciudad. se a publicado y puesto copia en el libro de acuerdos de ella para que en todo tiempo conste y se ban ajustando los rejistros de todas las yeguas y potrancas que ay en ellas con declaracion

de sus dueños señales edad hierro o sello con la dis
tincion y claridad que contiene el primer capitulo
de dha Real Probision para que se les hienda
la oreja derecha de ariua abajo a la larga como
quatro dedos a se mandado cumplir y executar en to
do lo que en los demas capitulos contienen y para q
en dhas villas y lugares se haga y cumpla lo mesmo
por el tenor de la presente ordeno y mando a dhas
justicias y Rejimientos de las contenidas en esta cuere
da que luego que la reciuan la bean guarden cumpla
y executen en todo y por todo como en ella se contiene
haciendo se publique y della saque copia y en el libro
de acuerdos de cada una de dhas villas por el escriua
no de cauildo que a de poner fe de auer lo cumplido y exe
cutado asi al pie desta orden cumpliendo y executando en
todo lo que por dha Real probision y capitulos della se
manda sin escusa reserua ni dilacion alguna y par
ticularmente que sea el Rejistro uniuersal de todas
las yeguas y potrancas que en cada una de dhas vi
llas ubiere y se haga y disponga lo demas que dho capi
tulo primero refiere y que en conformidad del segundo
se continuen los pregones de dha Real probision de
nueue en nueue dias por los tres terminos que de dho
segundo capitulo contiene teniendo entendido que
lo mas dilatado dhas justicias y Rejimientos en con
formidad del capitulo tercero de dha Real probision
dentro de un mes primero siguiente que a de correr

11

Y contarse desde el dia que se hiciere notoria esta
beruda a de auer hecho y ajustado dho registro de
yeguas y potrancas y que se hienda la oreja derecha
como ba espresado y dho termino me an de remi
tir testimonio y copia autentica de todo ello con la
distincion y calidad que dha real probision y capitulos
referidos contienen para que de lo uno y otro yo pue
da remitir copia de dho registros y deligencias a dho
real consejo por mano del Sr don gonçalo fernan
dez de cordoua superintendente jeneral deste negocio
respeto de que en poder de les criuano del ayuntamien
to desta ciudad an de quedar los urijinales como
consta del quarto capitulo y cumpliran y execu
taran todo lo demas dispuesto en los que se les sigue
asta el numero veinte y dos contenidos y espresados
en dha real probision sin exceder ni faltar ansi
en lo presente como en lo futuro a la execucion y cum
plimiento de ellos en manera alguna so las penas
y apercivimientos que se les ynponen y que procedera por
todo rigor en la conformidad que se me comete y man
da contra las dhas justicias y rejimientos que fueren
omisos por cuya qta seran los daños que de lo contrario
resultaren y a su costa por mi persona o mi alcalde
mayor teniente y ministros yre a la execucion y cum
plimiento de lo que por su mgd y señores de dho real
consejo se me comete y manda y al portador que ba
en toda deligencia le despacharan sin le detener y
por su camino le pagaran lo que ba puesto al

Marjen y derechos de el escriuano en consideracion
de que a de ser preciso sacar en cada una de dhas villas
dha real prouision en los libros de acuerdos de que a de
traer fe como esta referido y se aduierte a dhas jus
ticias que si le detubieren mas de el dia que llegare ~~lean~~
a dho portador le an de pagar por cada uno a dho por
tador a razon de ocho reales y qualquiera escriuano
lo notifique y de testimonio so las mismas penas y a
percivimientos y con esta orden lo entreguen a el q
lo lleba orijinalmente para que lo traiga ante mi
y en vista de todo proberjusticia dado en la ciudad
de llerena a veinte y cinco dias del mes de nobiembre
de mill y seiscientos y setenta y un años = don jo
ph. Carrillo de toledo = Por mandado del señor
gobernador = gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1672 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Auiado

En la villa de Riuera a quinze
dias del mes de henero de
mil y seiscientos y setenta y dos años
el Sr Don Alonso Ramirez
de Arellano abogado de los R[eale]s
consejos y Gov[ernad]or de la villa de Riuera
y a cuyo cargo esta por su mag[esta]d a quien
cometio en su R[ea]l consejo de
las ordenes por su R[ea]l provision
de veinte y dos de diciembre
del año pasado de setenta y uno
ganada a pedimiento de don M[anu]el
varo fernandez de soto que se e-
jecutasse lo contenido en dicha
executoria que el susodicho gano a los treinta
y uno de octubre de dicho año pa-
sado por auerlo sauer hecho las
justicias a pedimiento de la parte
a quien se cometio
la obtencion de alcalde ordinario
de dicha villa don Alonso esteuan...
el sacase de alcantara dicho ...
... durante el impedimento
de no biuir en esta villa con su casa
y familia la mayor parte de el año
asistiendo assi la villa que
le tocasse la suerte de ...
bado el ... el cumplimiento
de ... mio ... ...

Reconoció un Papel pequeño q estava
Doblado encima de dho cantaro
el qual decia = Alonso Stevan ortiz
Por alcalde de estado noble con
treinta y ocho votos Rivera Ju
llio diez y seis de mil y seis y se
tenta y uno y debaxo de dha
escrito una firma q decia Don Joseph
Carro de Toledo la qual fund do
blo como boleta propia de su
dho y en q no ubo cosa en contrario
haviendola primero firmado de su
nombre a la espalda la encerro
en una plancha de cera al tama
ño ordinario de las insecula
ciones para la relançar en
dho cantaro reconociendo
primero el q tienen las boletas
inseculadas para q no vaya
de menor ni mayor tamaño
y para este efecto como para sacar
la suerte del alcalde q a de quedar
en su lugar mando se abriese dho
cantaro el q abrio con llave q
tenia dho Sr alcalde Juan Ro
segador y reconocida una bolilla
atada y otras del mismo tamaño
sin sacallas de dho cantaro a vista
de dho cavildo fund dho Sr Gonzalez
Hecha del mismo tamaño y
proporcion la en q puso la boleta
de dho Sr Alonso Stevan ortiz la metio
suelta en dho cantaro y bolvien
dolo a cerrar le thomo en las ma
nos torneo y barajo una y nueve

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

En la villa de Madrid a veinte y ocho días del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y dos años ante el señor Don Diego Sánchez de Tejada y Ulloa caballero de la orden de Santiago del Consejo de su Majestad su escribano de cámara de los que residen en él y de gobierno por ante mí el escribano parecieron presentes de la una parte Don Juan Pacheco Osorio y Bocanegra caballero de la orden de Santiago del Consejo de su Majestad y su gentilhombre de la boca y de la otra Don Pedro Fernández del Campo y Angulo caballero de la orden de Santiago del Consejo de su Majestad y su secretario de Estado y del despacho universal y dijeron que por cuanto el dicho Don Juan Pacheco Osorio y Bocanegra tiene hecho y otorgado escritura de venta real en favor del dicho Don Pedro Fernández del Campo y Angulo de la villa de Belalcázar y su castillo y fortaleza y de los lugares de Hinojosa y Villanueva del Duque y de la dehesa de Valdelamusa y de la dehesa de Valdelamusa la Vieja y de la dehesa de Valdelamusa la Nueva y de la dehesa de Valdelamusa la Chica y de la dehesa de Valdelamusa la Grande y de la dehesa de Valdelamusa la Pequeña y de la dehesa de Valdelamusa la Mediana y de la dehesa de Valdelamusa la Redonda y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadrada y de la dehesa de Valdelamusa la Triangular y de la dehesa de Valdelamusa la Rectangular y de la dehesa de Valdelamusa la Irregular y de la dehesa de Valdelamusa la Compuesta y de la dehesa de Valdelamusa la Simple y de la dehesa de Valdelamusa la Doble y de la dehesa de Valdelamusa la Triple y de la dehesa de Valdelamusa la Cuádruple y de la dehesa de Valdelamusa la Quíntuple y de la dehesa de Valdelamusa la Séxtuple y de la dehesa de Valdelamusa la Séptuple y de la dehesa de Valdelamusa la Octuple y de la dehesa de Valdelamusa la Nónuple y de la dehesa de Valdelamusa la Décuple y de la dehesa de Valdelamusa la Undécuple y de la dehesa de Valdelamusa la Duodécuple y de la dehesa de Valdelamusa la Tridécuple y de la dehesa de Valdelamusa la Cuatridécuple y de la dehesa de Valdelamusa la Quindécuple y de la dehesa de Valdelamusa la Sexdécuple y de la dehesa de Valdelamusa la Septendécuple y de la dehesa de Valdelamusa la Octodécuple y de la dehesa de Valdelamusa la Novendécuple y de la dehesa de Valdelamusa la Vigésima y de la dehesa de Valdelamusa la Vigésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Vigésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Vigésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Vigésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Vigésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Vigésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Vigésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Vigésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Vigésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Trigésima y de la dehesa de Valdelamusa la Trigésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Trigésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Trigésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Trigésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Trigésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Trigésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Trigésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Trigésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Trigésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadragésima y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadragésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadragésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadragésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadragésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadragésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadragésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadragésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadragésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadragésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Quincuagésima y de la dehesa de Valdelamusa la Quincuagésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Quincuagésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Quincuagésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Quincuagésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Quincuagésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Quincuagésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Quincuagésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Quincuagésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Quincuagésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Sexagésima y de la dehesa de Valdelamusa la Sexagésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Sexagésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Sexagésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Sexagésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Sexagésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Sexagésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Sexagésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Sexagésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Sexagésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Septuagésima y de la dehesa de Valdelamusa la Septuagésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Septuagésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Septuagésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Septuagésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Septuagésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Septuagésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Septuagésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Septuagésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Septuagésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Octogésima y de la dehesa de Valdelamusa la Octogésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Octogésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Octogésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Octogésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Octogésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Octogésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Octogésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Octogésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Octogésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Nonagésima y de la dehesa de Valdelamusa la Nonagésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Nonagésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Nonagésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Nonagésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Nonagésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Nonagésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Nonagésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Nonagésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Nonagésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Centésima y de la dehesa de Valdelamusa la Centésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Centésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Centésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Centésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Centésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Centésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Centésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Centésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Centésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Ducentésima y de la dehesa de Valdelamusa la Ducentésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Ducentésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Ducentésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Ducentésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Ducentésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Ducentésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Ducentésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Ducentésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Ducentésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Tricentésima y de la dehesa de Valdelamusa la Tricentésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Tricentésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Tricentésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Tricentésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Tricentésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Tricentésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Tricentésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Tricentésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Tricentésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadringentésima y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadringentésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadringentésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadringentésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadringentésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadringentésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadringentésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadringentésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadringentésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Cuadringentésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Quingentésima y de la dehesa de Valdelamusa la Quingentésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Quingentésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Quingentésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Quingentésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Quingentésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Quingentésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Quingentésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Quingentésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Quingentésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Sexcentésima y de la dehesa de Valdelamusa la Sexcentésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Sexcentésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Sexcentésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Sexcentésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Sexcentésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Sexcentésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Sexcentésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Sexcentésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Sexcentésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Septingentésima y de la dehesa de Valdelamusa la Septingentésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Septingentésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Septingentésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Septingentésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Septingentésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Septingentésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Septingentésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Septingentésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Septingentésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Octingentésima y de la dehesa de Valdelamusa la Octingentésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Octingentésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Octingentésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Octingentésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Octingentésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Octingentésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Octingentésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Octingentésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Octingentésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Noningentésima y de la dehesa de Valdelamusa la Noningentésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Noningentésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Noningentésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Noningentésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Noningentésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Noningentésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Noningentésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Noningentésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Noningentésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Dos Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Dos Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Dos Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Dos Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Dos Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Dos Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Dos Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Dos Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Dos Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Dos Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Tres Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Tres Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Tres Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Tres Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Tres Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Tres Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Tres Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Tres Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Tres Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Tres Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Cuatro Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Cuatro Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Cuatro Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Cuatro Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Cuatro Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Cuatro Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Cuatro Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Cuatro Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Cuatro Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Cuatro Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Cinco Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Cinco Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Cinco Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Cinco Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Cinco Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Cinco Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Cinco Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Cinco Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Cinco Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Cinco Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Seis Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Seis Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Seis Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Seis Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Seis Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Seis Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Seis Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Seis Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Seis Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Seis Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Siete Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Siete Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Siete Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Siete Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Siete Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Siete Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Siete Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Siete Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Siete Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Siete Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Ocho Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Ocho Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Ocho Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Ocho Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Ocho Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Ocho Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Ocho Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Ocho Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Ocho Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Ocho Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Nueve Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Nueve Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Nueve Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Nueve Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Nueve Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Nueve Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Nueve Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Nueve Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Nueve Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Nueve Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Diez Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Diez Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Diez Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Diez Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Diez Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Diez Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Diez Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Diez Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Diez Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Diez Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Once Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Once Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Once Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Once Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Once Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Once Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Once Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Once Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Once Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Once Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Doce Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Doce Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Doce Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Doce Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Doce Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Doce Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Doce Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Doce Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Doce Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Doce Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Trece Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Trece Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Trece Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Trece Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Trece Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Trece Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Trece Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Trece Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Trece Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Trece Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Catorce Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Catorce Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Catorce Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Catorce Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Catorce Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Catorce Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Catorce Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Catorce Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Catorce Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Catorce Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Quince Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Quince Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Quince Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Quince Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Quince Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Quince Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Quince Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Quince Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Quince Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Quince Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciséis Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciséis Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciséis Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciséis Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciséis Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciséis Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciséis Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciséis Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciséis Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciséis Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Diecisiete Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Diecisiete Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Diecisiete Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Diecisiete Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Diecisiete Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Diecisiete Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Diecisiete Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Diecisiete Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Diecisiete Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Diecisiete Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciocho Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciocho Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciocho Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciocho Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciocho Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciocho Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciocho Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciocho Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciocho Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Dieciocho Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Diecinueve Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Diecinueve Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Diecinueve Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Diecinueve Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Diecinueve Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Diecinueve Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Diecinueve Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Diecinueve Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Diecinueve Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Diecinueve Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Veinte Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Veinte Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Veinte Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Veinte Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Veinte Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Veinte Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Veinte Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Veinte Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Veinte Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Veinte Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiuna Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiuna Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiuna Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiuna Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiuna Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiuna Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiuna Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiuna Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiuna Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiuna Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Veintidós Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintidós Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintidós Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Veintidós Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintidós Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintidós Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintidós Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintidós Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintidós Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Veintidós Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Veintitrés Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintitrés Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintitrés Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Veintitrés Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintitrés Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintitrés Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintitrés Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintitrés Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintitrés Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Veintitrés Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticuatro Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticuatro Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticuatro Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticuatro Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticuatro Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticuatro Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticuatro Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticuatro Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticuatro Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticuatro Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticinco Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticinco Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticinco Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticinco Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticinco Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticinco Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticinco Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticinco Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticinco Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Veinticinco Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiséis Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiséis Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiséis Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiséis Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiséis Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiséis Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiséis Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiséis Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiséis Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiséis Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Veintisiete Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintisiete Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintisiete Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Veintisiete Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintisiete Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintisiete Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintisiete Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintisiete Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintisiete Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Veintisiete Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiocho Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiocho Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiocho Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiocho Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiocho Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiocho Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiocho Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiocho Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiocho Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Veintiocho Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Veintinueve Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintinueve Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintinueve Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Veintinueve Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Veintinueve Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintinueve Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintinueve Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Veintinueve Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Veintinueve Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Veintinueve Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Treinta Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Treinta Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Treinta Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Treinta Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Treinta Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Treinta Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Treinta Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Treinta Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Treinta Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Treinta Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiuna Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiuna Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiuna Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiuna Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiuna Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiuna Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiuna Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiuna Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiuna Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiuna Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Treintidós Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Treintidós Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Treintidós Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Treintidós Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Treintidós Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintidós Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintidós Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintidós Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Treintidós Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Treintidós Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Treintitrés Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Treintitrés Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Treintitrés Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Treintitrés Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Treintitrés Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintitrés Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintitrés Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintitrés Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Treintitrés Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Treintitrés Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticuatro Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticuatro Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticuatro Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticuatro Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticuatro Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticuatro Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticuatro Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticuatro Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticuatro Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticuatro Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticinco Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticinco Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticinco Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticinco Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticinco Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticinco Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticinco Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticinco Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticinco Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Treinticinco Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiséis Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiséis Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiséis Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiséis Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiséis Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiséis Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiséis Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiséis Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiséis Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiséis Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Treintisiete Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Treintisiete Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Treintisiete Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Treintisiete Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Treintisiete Milésima Cuarta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintisiete Milésima Quinta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintisiete Milésima Sexta y de la dehesa de Valdelamusa la Treintisiete Milésima Séptima y de la dehesa de Valdelamusa la Treintisiete Milésima Octava y de la dehesa de Valdelamusa la Treintisiete Milésima Novena y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiocho Milésima y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiocho Milésima Primera y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiocho Milésima Segunda y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiocho Milésima Tercera y de la dehesa de Valdelamusa la Treintiocho Milésima Cuarta y de la dehesa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

[illegible]

[Signatures: Alonso ... Ramírez de Arellano; Alonso Esteban Ortiz; Juan Rodríguez Hurtado; Juan ...; Pedro ... Durán; Simón Blanco; Francisco Salgado; Francisco Blázquez; Antonio ...; ... Alegría; ... Bueno; Juan Esteban ...]

Acuerdo sobre
[illegible]
[illegible] de 1652 años

En la villa de Valverde en diez y ocho dias del mes
de hebrero de mill y seiscientos y cinquenta y dos años se
juntaron en su ayuntamiento los señores jus-
ticia y regimiento desta villa y a saber Pedro Ximenez y asi
juntos acordaron que [illegible] de Rodrigo [illegible]
[illegible] de Castillo [illegible] acordado a dicho [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible] Castillo [illegible]
[illegible] con [illegible] que [illegible] y no
[illegible] para [illegible] de [illegible]
[illegible] por [illegible] en su [illegible]
[illegible] Castillo
[illegible] que [illegible]
[illegible] justicia [illegible]
del [illegible] por [illegible]
y mandaron [illegible]

Alonso Rodriguez Hurtado
Luis Ximenez Franco
Pedro Llanos Duran
Francisco [illegible] Salguero
[illegible]
[illegible] de Villalobos [illegible]

Acuerdo sobre
[illegible]
[illegible] de 1652

En la villa de Valverde en diez y [illegible] de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

[illegible] de mill 6iiº y setenta y dos años su md de los
señores just.ª y regimiento de esta villa de [illegible]
por [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] blanco [illegible]
[illegible] Pedro blanco [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

Acuerdo a nombrar repartidores año de 1652

En la villa de [illegible] en veinte y seis días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y dos años se juntaron en su ayuntamiento los señores justicia y regimiento desta villa que abajo firmarán [illegible] conmo [illegible] dar los [illegible] común de [illegible] todos los libros de la [illegible] de repartir [illegible] repartidores mayores [illegible] y dar por [illegible] repartidos [illegible] nombraron por tales [illegible] Jerónimo [illegible] de [illegible] Rodríguez [illegible] Bartolomé [illegible] Salguero [illegible] por todo [illegible] repartidor mayor

Jerónimo Rodríguez Hurtado

[illegible] Lorenzo Galán

Simón Blanco

[illegible]

Pedro Blanco Durán

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

didos Mañana nal Martes a las ocho del
dia tengan cada uno su cavallo en la
plaça p.ª dez tavilla p.ª mandarlos a
a mi nara la ciudad de Llerena y no lo cum
plier dos se le cabeçen los susodichos las pe
nas en puestas en dicho Real provision
y Pores tesua cuerdo an sido man
daron y fir maron doy fe

Juan Rodriguez Hurtado — Juan Lorenço Galeas — D. Simon Barca

Francisco Gran Gasalegui

Ante mi
Juan de Aguilar Gonzalez

En la ciudad de Rocha en dicho dia mes y año yo el
notario el acuerdo de arriba a don Joseph Vazquez Ca
bidra a Fran.co Grajero Ortiz Cambrano y a don Juan
co y a Juan Vazquez Villalba en sus personas
de ello doy fe

Juan de Aguilar Gonzalez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Don Joseph Carrillo de Toledo Cavallero de
la orden de Santiago gov.or y Justiçia mayor desta
prov.ª de Leon por su mag.d por quanto en los desinsea
lasiones y elecçiones que se hacen de alcaldes hor
dinarios y otros ofiçios en los lugares deste partido
por pasqua de espiritusanto de cada un año suele
aber disensiones y alborotos y escandalos para
su remedio y que en todo se cumpla con el serbiçio
de su mag.d y buena admon. de justiçia por el presente
Cometo y encargo al Ayudante de theniente de mro. de Campo Don
Luis Merino Figueroa para que con bara alta de justiçia
a si nella baia a la villa de Ribera =
y en uno de los dias de pasqua de espiritusanto deste pre
sente año segun la costumbre hara tocar a cabildo y
que en el se junten los alcaldes y Rex.res y demas
capitulares y el cura o su thente. y se traigan los
cantaros donde estan dhos alcaldes y Rexidores
de uno y otro estado y abiendose leido la lei capi
tular en conformidad della se llamara un niño de
poca hedad el qual sacara si hubiere mitad de ofiçios
un peloto del cantaro de cada estado y donde no
hubiere dha mitad de ofiçios sean de sacar dos peloti(?)
y a los que salieren electos no teniendo ynpedim.to
le(?) mª se le dara la posesion de dhos ofiçios y si salieren

ynpedidos les rasgaran sus zedulas sin que se buel
van a relanzar y sacaran otros pilorios guardando
la forma de dha ley capitular y en caso que no
aya pilorios en dhos cantares en el ynterin que
por mi otra cosa no se dispone y manda depositaran
dhas varas y oficios en conformidad de la ynstru
cion secreta que le e dado y apremiara por prision
y todo rigor de derecho a las perss.as que por eleccion
o deposito les tocare a que aceten y usen dhos
oficios ynponiendoles las penas que le pareciere
y haciendo los demas actos y diligencias que me
nester sean que p.a lo que dho es y lo anexo y de
pendiente y cobrar sus salarios a mil y doscientos maravedis
en cada un dia de los que se ocupare con los de la ia
estada y buelta le doi comision en forma y la
justicia y otras perss.as le daran todo fabor y ayuda pena
de zien ducados para la real camara y las demas que
les impusiere en que desde luego doi por condenado
a cada uno que lo contrario hiciere y qualq.a ss.no
n.o y de todo de testim.o y cobrar a quatro reales
deste despacho para el pres.te ss.no dado en la
ciudad de Llerena en treinta dias del mes de Junio de
mil y ss.o y setenta y dos años = Llevo consigo a Jacinto Hur
tado s.no con quinientos mrs de salario en cada un dia y dos
fee de lo escripto

Joseph Carrillo
de Ulloa

Por mandado del S.or
Antonio Fernandez Felix

Cumplimiento

En la villa de Rivera a tres dias del mes de junio de mil y seiscientos y setenta y dos años yo el presente escribano por mandado del señor Pedro Rodriguez Hurtado y Juan Rodriguez Hurtado alcaldes hordinarios de la dicha villa y su magestad que bista mandaron que se cumpla en todo como en el se contiene y lo firmaron = Pedro rodriguez hurtado

Juan Rodriguez Hurtado

Ante mi
Jacinto Hurtado

Notificacion

En la dicha villa de Rivera en el dicho dia mes y año el dicho escribano de la comision y horden del señor don Joseph Carrillo de Toledo cavallero de la horden de santiago governador y justicia mayor de esta provincia se juntaron en la junta de los como acostumbran

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Con el dho comisario sus merzedes los sres
Juº Rodriguez hurtado Juº Rodriguez Segarra
Caldes ordinarios Don Simon Blanco y Fran.co
Gutierrez salgº Rexidores perpetuos desta villa Pedro
Blanco Duran mayordomo del Sº Con assª de
el Ssdo Barme Gº Baldes Administrador de
el beneficio curado desta villa y con assª de Don
Alonso Belaños zambrano y Barme Graxero zam
brano ortiz vecinos desta villa llamados para
testigos destas dos y segulazion, conforme a
la costumbre y ansi juntos se fue a la pa
rroquial desta villa adonde en la pilla de
el bautismo se abrio una arca con dos llaves
que la una exibio Lorenzo Fernandez Galeas
Rexidor perpetuo desta villa y por el Juº de Aguilar
ortiz Sno de la ayuntamto por estar ynpedido
dho Rexidor y la dha exibio dho administra
dor de el beneficio y dentro estaban dos can
tares zerrados con llave que en exon de dha orden
se traxeron a dho ayuntamto y abrio
el dho estado de ixos dalgo y abiendo le dado
muchas bueltas vino de poca edad y xo de
den baltar de gastro y saco un pilorio de
el qual abierto por ~~Ssdo administrador~~
~~se hallo~~ el dho Juº Rodriguez Segor estava den
tro una zedula que dezia = Alonso Esteban ortiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Por alcalde del estado noble con treinta y ocho botos ribera julio diez y seis de mel y ss.ta y setenta y uno, don Joseph Carrillo de Toledo = y a las espaldas una firma que dize D.n Alonso Ramirez de Arellano, y por causa de q. la ve.a = tiene = prebision de su mag.d y s.res presidente y oidores del R.l Consejo de las Gen.es para q. se bolbiese al cantaro esta zedula en el interin q. no bibe en estava seis meses como mas lo declara dha real prebision porque ya causa se bolbio a entrar dha zedulla en tropilorio de zera y entro en dho cantaro, y saco, tropilorio q. la zedula q. se hallo en el dize = Don Geronimo de Albarado bote por alcalde del estado noble con treinta y nueve botos ribera julio diez y seis de mel y ss.ta y setenta y uno. don Joseph Carrillo de Toledo = q. por no tener ynpedim.to quedo electo por tal alcalde hordin.o de esta ve.a por dho estado = y se paso al dho cantaro y abierto el mesmo niño entro la mano en el y saco un pilorio de zera q. dentro estaba una zedula que leida dize = Bar.me Graxero, ortiz, zambrano el mozo. por alcalde del estado llano con treinta y dos botos ribero julio diez y seis de mel y ss.ta y

Xodalgo

Geronimo de Albarado bote =

Alc.de llano

Bar.me Graxera ortiz, zambrano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se tenta y dos Don Joseph Carrillo de
Toledo = q por no aber contradizion q
do eleto por tal alcalde hordinario = que
con esto se zerro uno y otro cantaro con las lla
bes q tienen = y llamo a los tales eletos que
benidos a el ayuntamiento se les dio posesion de
los tales officios y en su señal se les entrego baras
de justizia q recibida la aceptaron y prometi
eron cumplir con la obligacion de tales administra
cion de buena justizia y juntos con sus mercedes
y comisario con uno de los testigos lo firmaron
abiendose primero buelto a la parroquia
dhos cantaros y metido en la mesma arca zerra
do con sus llabes q la una llebo dho administra
dor y la otra Don Simon Blanco Rector = Enmendado = segado
= Lo ss. administrador se hallo = entre reg. = tiene =

Juan Ortiz
Huerta

Juro

Don Luis Merino
de Figuero

Thomas de Albarado
Ortiz

Bernardo Grajero Cambrano
Hortiz

Bernardo Valdes

Simon Blanco

Francisco Gonzalez Salguero

Don Alonso de Bs
Zambrano

Pedro Blanco Duran

Antonio
Jacinto Hurtado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS.

Diez y maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Diez mrauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

A mes dia [illegible] de mill [illegible] y setenta y dos años
[illegible] notifiq[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] venir [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]

Acuerdo para nombrar cobrador de las bulas y de las alcavalas de este presente año de 1672

Villa de Rebera
[illegible] dias del mes de [illegible] de mill y setenta y dos años se juntaron en su ayuntamiento [illegible] los señores [illegible] de esta villa de Rebera que [illegible] firmaron como lo acostumbran en [illegible] y conferir las cosas tocantes a el [illegible] de esta villa [illegible] y juntos como [illegible] dixeron que por quanto se necesita nombrar cobradores de alcavalas y [illegible] de este presente año y cobrador de las bulas [illegible] dixeron que nombravan por cobrador de las alcavalas [illegible] Alvaro [illegible] de esta villa y por cobrador de las alcavalas bulas a Juan Antonio [illegible] de esta villa a las quales se le notifiq[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dixeron que por quanto [illegible] [illegible] de esta villa [illegible] nombre Padre de [illegible] y menores [illegible] en execucion [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Juan Gonçalez Vecino desta Villa Digo que los Señores de Justicia y Regimiento que fueron de ella el año pasado de 1671 me echaron por carga concejil el que vendiese la sal por menor en Mirasa, como lo e hecho hasta aora que a mas de un año que la vendo y cumplio por San Juan deste presente de 1672 ~~segun derecho~~ por que segun derecho no se me puede obligar a que lo sea dos años sino es solo uno y tengo e cumplido con mi obligacion y supplico a Vm. mande remover el dicho nombramiento en otro Vecino desta Villa para que sirva otro año y se me paita el trabajo entre todos pues es justicia que pido &c.

Juan Gonçalez

En la villa de Fuente [illegible] dias del mes de agosto de mill e seiscientos y setenta y dos años los señores Juez y Regimiento de esta villa que a la tal fecha mandaron estar de esta auiendo como lo acostumbraron en vista de esta [illegible] dixeron que nombraban por alcalde [illegible] Gallardo [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Para del papeles de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

y qualquier de vos en buestros distritos y Jurisdi
ciones sabe que entre las leies de la nueba Recopi
lacion de las del reyno ay quatro que son la prime
ra segunda, onze y doze del titulo octauo del libro
nuebe del tenor siguiente

Ley Primera - Cosa notoria quan necesario sea para el bien Publico
de nuestros Reynos y de nuestros subditos la conser
bacion de nuestras Rentas y derechos por pender
de ellas el sostenimiento de nuestros estados y por es
tta causa siempre se tubo por graue delito que na
die las vsurpase ni hiziese por do viniesen a balor
menos y conformandonos con lo que cerca de esto esta
establecido por los Reyes de do benimos, mandamos
que qualquier persona concejo o Vniborsidad que por
su propia autoridad y sin nuestra licencia y manda
do se entrometiere en tomar para si las dhas nuestras
rentas y derechos Reales y ocuparlas y sabien
das y biolantemente de que nos estubieremos
en quieta y pacifica posesion o hiziere Publica
Resistencia con biolencia para que no se cobren
para nos en alguno de los dhos nuestros lugares
ynpidiendo y enbargando la cobranza a los
nuestros Recaudadores y arrendadores y otras
qualesquier personas que por nos las uian de
recaudar y estando nos en pacifica posesion de
ellos que por el mismo caso los que lo hizieren
y los que para ello les dieren consejo fauor
y ayuda caigan e incurran en pena de muerte
y de perdimiento de sus bienes por que
muchas personas con fraudes y encubiertas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y surpan nuestras Ren=

Ley segunda para que en las cabezas de Partido y demas Lugares donde conbiniere se publique esta carta y las quatro leyes en ella insertas para que todos tengan noticia dellas y las guarden y cumplan y desde el dia de la publicacion las Justicias y administradores de las Rentas Reales celen con particular cuidado en el cumplimiento y oserbancia de dhas leies y que personas ban contra ellas y defraudan las Rentas y procedan contra los culpados executando en sus personas y bienes las dhas leies

De oficio y acordado

Rentas y derechos Reales lo qual tanbien es muy gran delito mandamos que si el que lo hizier tubiere de nos oficio tocante a la administracion de nuestras Rentas Reales por el mismo caso pierda todos sus bienes y sea desterrado de nuestros Reynos por todos los dias de su bida y de la misma pena incuran los que para ello le dieren fauor y ayuda y consejo y si no tubiere dho oficio sea obligado de restituir todo lo que asi usurpare con los frutos y rentas que ubiere Rentado y podido rentar desde que lo usurpo con mas el quatro tanto de todo el valor dello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Ley honze

Los frutos que vbiere Rentado y asimismo incura en la misma Pena el que para ello le diere consejo fabor y ayuda con que si fuere oficial de nuestra hacienda el que diere el dho consejo fabor y ayuda a nuestro arrendador incura en la dha Pena de perdimiento de todos sus bienes y de ser desterrado de nuestros Reynos por todos los dias de su bida mandamos que el Recaudador a quien pertenecere la renta en que se hiziere por alguna persona toma o embargo sea obligado a requerir luego a los alcaldes y aguaciles regidores de la tal ciudad villa o lugar donde esto acaeciere a los quales mandamos le den todo el fauor y ayuda y les defiendan para que no les sea fecha y si los dhos alcaldes y alguaciles y regidores y otro oficiales que asi fueren requeridos que defiendan la dha toma no lo ficieren es nuestra merced que los dhos alcaldes y alguaciles y regidores y otros oficiales que en esto fueren culpados incurran en las penas en que incurren los que dan fauor y ayuda a los que vsurpan las Rentas Reales y en el entretanto que sobre ello se procede a execucion dellas por que no padezcan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio de Sinas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Los avendudores y mandamos que constando por qualquiera Informacion aunque sea sumaria de lo suso dho se den por nuestros contadores cartas y provisiones para que se haga execucion en sus bienes por lo que montare la dha toma con el doblo y para al que hiziere la tal toma les sean embargados por ellos qualesquier mrs que tubieren en los nuestros libros asi de Juro como en otra qualquier manera y que no le sean librados ni desenbargados fasta que paguen los mrs que montaren las dhas tomas con la dha pena del doblo

Ley doze mandamos que el concejo de qualquiera Ciudad Villa o lugar de estos nuestros Reynos que fuere culpado en hazer algunas tomas de nuestras Rentas en no las Resistir dando para ello el favor y ayuda que es obligado que demas Incurrir en las penas de las leies de nuestros Reynos que sobre esto disponen por el mismo hecho pierdan qualesquier Privilegios que tengan de franqueza o de execucion otra qualquier merced de nos y de los Reyes donde venimos = Y aora sabed que el lldo. D. Pedro fernandes de miñano fiscal de la Real

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

hacienda Refirio en el consejo y contaduria ma
yor della que por las noticias frecuentes que
dauan los administradores de las Rentas Rea
les constaua de los grandes fraudes que se abia
cho y hacian por todo genero de Personas
vnos dexando de Pagar los derechos que deuen
valiendo se para esto de diferentes Pretestos frau
des y encubiertas otros Resistiendo con biolen
cias y amenaças la cobranza dellos y otros fa
boreciendo y asistiendo por la ocultacion a los
de fraudadores quitando a la Real hacienda por
medios tan injustos el caudal que abia de serbir
para la defensa y conserbacion destos Reynos y
que este daño vniversal obligaua a que se procura
se el remedio por todos los medios posibles el qual
de Pendia de la puntual oserbancia de la execucion
de las leies que con superior probidencia tienen Pre
benido lo que debe executarse para obiar semejan
tes fraudes ynponiendo a los de fraudadores y usur
padores de las Rentas Reales Penas condignas con
forme a lo dispuesto y ordenado en las dhas leies
aqui ynsertas y tanbien a las Justicias hordinarias
y demas ministros a quien toque que no dieren el fauor
y ayuda para el buen cobro beneficio administracion y
cobranzas de dhas Rentas en consideracion supli
co se mandase despachar Probision con insercion
dellas dirigida a todas las Justicias corregidores
y administradores de las Rentas Reales de las
cabezas de Partido del Reyno para que cada vno
en su distrito las hiziesen Publicar para que biniesen
a noticia de todos y Procediesen a la beriguacion y cas
tigo de los que contrabiesen a lo ordenado por dhas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Leies executando en sus personas y bienes las penas
que por ellas se inponen visto por el Presidente y de los
del consejo y contador mayor de hacienda quan necesa
rio es que lo contenido y dispuesto por las dhas
quatro leies tengan entera execucion y cumplimien
tto fue acordado que para ello se diese la presente car
tta y io lo e tenido asi por bien por la qual os man
do a todos y a cada uno y qualquiera de vos que luego
que la recibais sin perder en ello ningun tiempo
hagais que en la plaza y partes mas publicas
de la cabeza del partido de las rentas de las
alcabalas y unos por ciento cuia administracion
y cobranza esta a buestro cargo y en los demas lu
gares donde conbiniere y fuere necesario se publique
les dhas leies por vos de pregonero publico y por
ante escribano que dello dese para que benga a noticia
de todos y se guarden cumplan y executen y publica
das en esta forma para disponer esta carta original
en testimonio de su publicacion con fecho de escribano de ren
tas en la cabeza del partido y de los demas lugares
donde se publicaren si le ubiere y no le abiendo escri
bano del aiuntamento y asimesmo se ponga copia
autoricida de lo uno y de lo otro en el alchibo de con
sejo de cada ~~villa~~ ziudad villa o lugar para que por
todos medios con maior notoriedad deste presente el efeto
en las dhas leies y su oserbancia y aberlo executado
asi remitireis testimonio al dho consejo de hacien
dad por mano de fran.co gomes escribano maior de
rentas y despues de la publicacion se la deis con
maior cuidado y bigilanza en cumplimiento de las
dhas leies y que personas han contra lo con
tenido y dispuesto en ellas y defraudan las
rentas reales o incubranales que lo hazen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Dan asistencias para ello y procedereis a la aberiguacion para ello de lo uno y de lo otro y al castigo de los que contrabinieren lo ordenado por las dichas leies executando en sus personas y bienes las penas que por ellas se imponen que para su execucion os doi bastante poder y comision como conbiene sin limitacion alguna y los unos y los otros lo cumpli asi por ser mi voluntad y conbenir al Real servicio dada en madad a doze dias del mes de sep.e de mill y seiscientos y setenta y dos años =

Y para que se publique la Real probision como por ella se manda en las partes acostumbradas despacho el presente a Vmd. que la manden executar como en ella se contiene y al portador le despacharan sin detener por que ba a toda diligencia dada en Merena en seis de otubre de mill y seiscientos y setenta y dos

Don Juan de parada = por mandado del S.r administrador general = Alonso flores =

Yo Ju.o de Aguilar Arroz ss.no del Rey nuestro señor pp.co y del aiuntam.to de esta villa de Rosa que es la copia de su original que en trigue al heredero que con orden del señor admor. g.l hiera a traer la que concuerda con su original que me remito y en fee dello lo signe y firme en la villa de Ribera en once dias del mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y dos años

[signature] de verdad

Ju.o de Aguilar Arroz

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Dos ynseculaciones de alcaldes ordinarios año de 1673

En la villa de Ribera en veinte y dos dias del mes de Mayo de mill seiscientos y setenta y tres años se juntaron en su ayuntamiento a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre sus mercedes Don Jeronimo de Alvarado Bote y Bermejo Grajero Canciano Ortiz alcaldes ordinarios desta dha villa por su magestad Lorenco Fernandez Galeas Don Simon Blanco y Franco Gutierrez Salguero Rexidores perpetuos de ella Franco Lopez Moreno Mayordomo del Concejo y Juan Alonso Bermejo alguacil mayor con voz y voto en el ayuntamiento desta dha villa y asi juntos como dhos con asistencia del Sr. Lizdo Don Diego Ranjel Romero de la orden de Santiago Cura propio de la parroquial de esta dha villa y dijeron que por quanto es costumbre de tiempo ynmemorial a esta parte por pasqua de espiritu santo de cada año hacer elecciones de alcaldes ordinarios de los que estan ynseculados por el Sr. Governador desta provincia y porque los que salieron a letes por pasqua de espiritu santo de este año pasado an cumplido con sus oficios por cuya causa es necesario sacar otros que sirvan dhos oficios desde oy dia de la fecha hasta otro tal dia y poniendo lo en execucion fueron a la yglesia mayor desta villa y en el quarto del vatisterio esta una arca la que se abrio con dos llaves que la una exibio su md el Sr. Cura y la otra su md Lorenco Fernandez Galeas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Acuerdo para nonbrar cobrador de quartel año de 1673

En la villa de Ribera en diez y seis dias del mes de Mayo de mill seiscientos y setenta y tres años se juntaron en su ayuntamiento como lo acostumbran sus mercedes Antonio Gutierrez Hurtado y Sebastian Gonçalez Merchan alcaldes ordinarios por su magestad Lorenço Fernandez Gallego Don Simon Blanco y Fran.co Gutierrez Salguero Rex Fran.co Lopez Moreno mayordomo y Juan Alonso Remesso alguacil mayor con voz y voto en el ayuntamiento de esta villa y dixeron que por quanto es necesario cobrar el repartimiento del quartel de este año por escusar las costas y vejaciones que se ocasionan a la villa antes que venga el exhortador a su cobrança poniendolo en exhortacion todos sus mercedes de conformidad nonbraron por cobrador de dicho quartel de este dicho año a Miguel Hernandez vezino de esta villa el qual se le entregue a este pena de prision y todo rigor de derecho y asi lo acordaron y firmaron

Antonio Gutierrez Hurtado — Sebastian Gonçalez Merchan — Lorenço Fernandez Gallego — Simon Blanco

Fran.co Gutierrez Salguero — Fran.co Lopez Moreno

Juan Alonso Remesso

Juan Alvarez Gallego

Ante mi Juan de Ribera

Acuerdo para nonbrar cobrador de quartel

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Para despachos de oficio de mis

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Ribera en veinte y quatro
dias del mes de septiembre de mill seiscientos y setenta
y tres años se juntaron en su ayuntamiento como
lo acostumbran los señores Antonio Gutierrez Hurtado y Se-
bastian Gonçales Merchan alcaldes ordinarios
desta dha villa por su magestad Lorenço Fernandez Ga-
leas Don Simon Blanco y Francisco Gutierrez Salguero
Rexidores perpetuos desta villa y Benito Gonçales
Villalva alguacil mayor todos con voz y voto
en el ayuntamiento desta villa y asi juntos como
dhos para tratar y conferir las cosas tocantes al
Bien comun desta villa y sus vezinos dixeron que es necesario
nonbrar al folio de sal que sirva dho oficio desde
oy dia de la fecha hasta otro tal dia del año
que viene de mill seiscientos y setenta y quatro y porque es carga
de vezinos del que se nonbro el año pasado acumplido
con su oficio y es necesario gocen de esta carga todos
y poniendolo en execucion todos sus mercedes de conformidad
nonbraron ~~[illegible]~~ Juan Moreno [illegible] vezino
desta villa al qual se le reciba acepte dho oficio pena
de prision y todo rigor de derecho y asi lo acordaron
y firmaron

Antonio Gutierrez Hurtado — Sebastian Gonçales Merchan — Lorenço Fernandez Galeas — Simon Blanco
Francisco Gutierrez Salguero — Benito Gonçales Villalva

S.º 4.º

Vaga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

[illegible] Repar-
tidores de la sisa
mas de vitos [illegible]
y para nombrar cobra-
dores [illegible]

[illegible] de [illegible] que en
[illegible] dias del mes de [illegible]
mill [illegible] y setenta y qua-
tro años [illegible] los señores [illegible]
[illegible] firmaron
[illegible] estando [illegible] como lo
[illegible] las cosas [illegible]
[illegible] de [illegible] y sus
[illegible] dijeron que por quanto la sisa de vino y lechones
[illegible] de este año esta por repartir este año
[illegible] que se reparta desde [illegible] braron
por repartidores de dicha sisa y demas de
vitos [illegible] que en este año se aian de
repartir a D. Alvaro [illegible] don Jeronimo
de Alvarado [illegible] por el [illegible]
por el estado [illegible] a [illegible]
y Bartolome [illegible] Braron [illegible]
[illegible] de [illegible] a los quales [illegible]
[illegible] se les notifique [illegible]
[illegible] pena de [illegible] = y para cobrador
de la sisa de vino y lechones que agora se
[illegible] braron a [illegible]
[illegible] a los quales [illegible]
se les notifique [illegible]
pena de [illegible] y los demas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA

S.º 4.º

✠

Valga diez maravedis, para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

ganados a donde no [illegible]
[illegible] a qualquier [illegible] de los dueños
de los millares se an de echar fuera los ganados
asegurando [illegible] los daños que de su
millar o dehesa se quedan [illegible] obli
gandose a ello y por esto que a esto acorda
ron y firmaron

Antt.º de Hurtado — Sebastian Simon — Martin Perez — Lorenzo Galiano

Simon Blanco

[illegible]

Juan de Villa...

Acuerdo para nombrar depositario del [illegible] de los caballos del Rey

En [illegible] a [illegible] dias del mes de henero de mill seiscientos y setenta y quatro años
se juntaron en su ayuntamiento como lo acos
tumbran los señores Antonio Hurtado y Se
bastian [illegible] alcaldes ordi
narios desta villa por su magestad Simon Blanco
y Fran.co Gutierrez [illegible] regidores perpetuos desta villa
[illegible] mayordomo
de [illegible] en el ayuntamiento desta villa
[illegible] allegado [illegible]
dixeron que a esta villa allegado [illegible]
[illegible] desta provincia [illegible]

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

oficio.
Valga dos maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Que ellos pudiessen resultar estas penas
Declarando en los dhos testimonios las fugas que se huvieren
hecho de las carceres de otras partes y soltura que se
eren dado a los reos que assi se huvieren condenado y
assi se huvieren huido de nulidad o suelto en fiado
Ordenando los dhos testimonios a los corregidores y justicias de
carceres de partido y que por defecto en o cumplan
dhos escrivanos con esta obligacion se le saque a cada
cinquenta mill mrs de pena aplicados a los gastos de
dhas condiciones y que debaxo desta pena los corregidores
y justicias del Reino assi realengos como señorio
uno por lo que le toca tenga obligacion de recoger los dhos
testimonios de los escrivanos de los lugares de sus partidos y
ciones sin ninguno faltar apremiandoles al entrega
y remitiendolos a esta corte a los libros de
gd. de la contaduria de dhas fugas y soltura de
el mes de abril de cada un año se cuia
cion por el Sr. Conde de Lasso de Rubios que
el Consejo y Camara de S. M. y tuvo a su cargo
esta superintendencia se dio despacho gral. a todas
justicias del Reino el dho año pasado de mill
y sesenta y ocho con insercion de las ordenes de su
que sobre esto estan dadas para que en cada
villa o lugar se pusiessen assentase en los libros
Ayuntamiento y con su tenor se cumpliessen encargando

oficio.
Valga dos marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

[illegible] la pena ym
puesta a los dhos escriuanos en caso de no cumplir con dar
los dhos testimonios con las circunstancias y claridad que el
dho despacho contiene a que me remito y porque
en la Ygl.a de Herrera los escriuanos de la Villa y de las Villas
y lugares de su partido an faltado al cumplimiento
de esta obligacion de que resulta no auer la Justicia
de los Reos aplicados a seruir en estas penas ni se a
podido solicitar su auio y conduccion ni el estado de sus
causas para que se sigua y las apelaciones en
los consejos chancillerias y audiencias donde toca en
que se falta a la admon de la Justicia y cumplimiento de
las ordenes referidas y satisfacion de la causa pp.ca
y las galeras y presidios se hallan exacitos de reformados
y soldados que siruan en ellos y sin cumplirle el nu
mero de su dotacion en donde estan siruiendo en
que han cumplido su tiempo sin darles libertad y aora
por parte del Sr. Lic.do Dn. Melchor de Guallos Cauo.
de la orden de Sn. Tiago del Consejo de su mag.d
fiscal de Sala de Alcaldes de su casa y corte y de los
negocios desta superintendencia por peticion que ante mi pp.co
pidio mandasse dar despacho para que todos los
escriuanos de Juntamiento y numerarios concejiles y de
Juntas Reales ordenes y comissiones se les apremiasse
a la paga de los dhos cinquenta mill mrs en defecto de
no mostrar quan cumplido con el tenor de dhas Rs.
ordenes y a quinientos dhos testimonios desde el dia que no les

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

oficio.

Valga dos maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio vecinos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

oficio.
Valga dos marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

de cada año hubieren lo pasado ante cada
huno dellos y en sus oficios aqui espresados
claros y distintos en la forma que queda
prebenido y los an de tener entregados en
el dia quince de abril siguiente en dha ci
udad de Merena como cabeça de parti
do en poder de dho gobernador o su teni
ente o su sucesor en su oficio y que ante
del dho tiempo en el ynterminio
del suçeder alguna fuga de los
dhos Reos o el oyrles de nulidad
a los que estubieren condenados en qua
quiera de dhas penas sin aguardar
al termino dho dia fin de marzo lu
go que esto suçeda dentro de dhos quince
dias sin mas dilaçion remitan
la misma forma testimonio dello pa
ra que con esta noticia se ponga en ejecu
çion lo que mas convenga al serbiçio
de su mag y esto lo cumplan debaxo
de la misma pena y para mayor
noticia y serbançia de todo lo aqui
tenido y que todas las justizias con
bian de su parte a su cumplimiento
se pondra contrasfado deste despacho
dentro del dho termino en los lib
de dho ayuntamiento de cada ziu
villa o lugar para que tiniendo la pre
sente y solas penas que les tan y m

oficio.
Valga dos maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

no cumpliendo los dichos escrivanos con darlos dichos
testimonios segun y en la forma que aqui se contiene
y las dichas Justicias con lo que se manda el Auerpuesto
el traslado deste despacho en los libros de Junta
mtos de las dichas Ciudades Villas y Lugares luego que
han pasado los dichos quince dias prediera el dicho
Gouernador o su Tenente despachando vuestra executoria
con vara de Justicia y salario de quinientos maravedis
en cada un dia y dandole las comissiones
despachos necessarios contra todos los que no huuieren cumplido
a la cobranza de veinte mill mrs que por aora
sin perjuicio fue pedido por el dicho señor fiscal
de las penas que le estan impuestas le pasara a cada uno
por via de multa prediendo en su cobranza por via
de exitiua prision y cuenta de bienes y otros apremios
breue y sumaria mente y como por mrs y auer de
Su Mag.d hasta que con effecto aian cumplido y estan
cobradas las dichas multas y no obstante las dichas co-
branças sean de cumplir y executar lo aqui contenido
y se ha de formar un libro donde se ponga la quenta
y razon de las quantidades que assi se cobraren por
razon de las dichas multas de que persona o por que cau-
sa remitiendo testimonio de todo ello a mi poder
de todas las quantidades que se cobraren se
remitiran a las Arcas de la consignacion de
galeras y presidios donde estan los effectos y
cados y gastos de conducciones de dichos Reos que
tan a cargo de dicho tesorero Don Luis de Parada

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Que los que recivir en ellas con las ordenanzas que S. Mag.d tiene resuelto y luego que se le ayan hecho oydo y juntando los dichos testim.s se remittan a esta corte a poder del dicho escriv.o de provincia y desta comission de quien se ha de tomar testimonio de haver los entregado y de todo lo que se le ofreciere y resultare en orden a lo aqui contenido a su entero cumplim.to se me dara quenta para que se exe-
cute lo que mas convenga al servicio de su mag.d y su R.l Nom.e ordeno y mando y de la mia pido a todas las justicias de las ciudades v.as y lugares donde el dicho S.r Governador y su teniente Juezes executores que nombraren assistieren a las dichas execuciones que sobre la execucion y cumplim.to se devieren hazer no les impidan su uso y execucion ni se entremetan con ellos en manera alguna aunque sea sobre de exceso recurso agravio ni en otra forma para cuio efecto las invio y e por invidadas en virtud de las dichas cedulas que tengo de su Mag.d aqui referidas antes les assistan den y hagan dar el favor avida carceles y prisiones que les pidieren y huvieren menester y los alguaciles porteros y carceleros y demas ministros de justicia cumplan con sus ordenes y mandam.tos y las personas a quien se les pidiere favor y avida se le de y los escriv.s los assistan con puntualidad a las diligencias de esta tocantes so las penas que por lo

oficio.

Tarca dos maravedis para el año de mil y seiscientos y treinta y quatro.

Para despachos de officio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Ill.mo S.r Don Fern.do de Arze y entrado cum-
plan y executen la dha orden con apercivim.to que
pass.dos los dhos quince dias no aviendo remitido tes-
timonio ymbiare Juezes executores a costa de las
Justicias y escriv.os omisos a cobrar la condenacion
de los dhos veinte mill mrs en que seran por ello
[illegible] y a que traygan dhos testim.os y el contador que
[illegible] con toda dilig.a los despachara sin [illegible]
[illegible] y por su cam.o despacharan lo que [illegible] puesto a los
margenes y cuentas. [illegible] escriv.o [illegible] Autoridad de
Llerena a diez y ocho dias del mes de Mayo de mill
seis.s y setenta y quatro. S.r D. Luis de Egasso y
[illegible] [illegible] Gouernador Alonso Calderon
Off.o que consta noticia [illegible]

Concuerda este traslado con su original que bol[illegible]
[illegible] [illegible] y para que dello conste
a [illegible] y en fee dello lo firme y signe en dos
dias del mes de abril de mill y seis cientos y seten-
ta y quatro años

[illegible] (signature)

[illegible] (signature)

oficio.

Valga dos maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Ynsinuacion año de 1674

En la villa de Rivera en catorce dias del mes de Mayo de mill seiscientos y setenta y quatro años Su md. el Sr. Lic.do Dn. Pedro Gomez Maravez Alcalde mayor desta provincia por su mag.d dixo que por quanto se halla en esta villa a la desinsecuelacion del Alcalde ordinarios desta villa y demas oficios por aver cumplido los pres.tes esta pres.te Pasqua y para que se haga en conformidad de la ley capitular m.do juntar a cavildo la justicia y Regim.to y aviendose juntado se fue a la yglesia mayor desta villa de Aljon de con asistencia del Sr. Lic.do Dn. Diego Ramirez Romero de la vista de Santiago Cura de la parroquia de esta dha villa con las llaves que se exibieron del arca donde estan los cantaros para Alcalde ordinarios y aviendose sacado y traydo a este ayuntam.to con una llave se abrio el cantaro del estado de hijos dalgo y aviendose le dado bueltas por un niño de poca edad se entro la mano y saco un pilorio de cera amarilla el qual se abrio y dentro de el se hallo una cedula que dice assi = Alonso estevan ortiz para Alcalde del estado noble con treynta y ocho votos Rivera Julio diez y seis de mill seiscientos y setenta y uno Dn. Joseph Recavillo de Toledo y por no tener ynpedim.to alguno quedo electo por tal Alcalde del estado noble desde oy dia de la fecha hasta otro del año venidero de seiscientos y setenta y cinco

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y luego se abrio el cantaro de Alcaldes
del estado general y abiendose le dado
bueltas por el dho niño se saco un pilo
rio de cera y dentro de el se hallo una cedu
la que dice Assi = Bme Guttz Salguero para Alcalde
llano con quarenta Botos Ribera julio diez
y seis de mill ss.os y setenta y uno Don Joseph
Carrillo de Toledo = y por no tener ynpedimto
alguno quedo electo por tal Alcalde
y respeto de que el suso dho y el dho Alcalde
Estevan ortiz no se hallan de presente en esta villa
su md Dio comission a los s.res Anto nio Guttz Cur
tado y Sevan Gonçalez merchan Alcaldes
ordinarios que an sido hasta oy dho dia para
que obliguen a los dhos Alcaldes Estevan ortiz
y Bme Guttz Salguero a que aceten dhos oficios
y les de la posesion de los quales recivan el
juramto acostumbrado y en caso necesario
les apremien con ynposicion de penas y lo
demas que convenga con lo que se acavo dha
desynsecuracion y se cerraron dhos can
taros y se bolvieron a dha yglesia para
lo y se entregaron sus llaves como es costum
bre y lo firmaron siendo

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Este ayuntam.to Ill.mo este van ortiz Rg.or auien
do venido a este ayuntam.to se le hizo notorio la
cha de synsecula cion y se le apercivio q. so graves
penas acetase el oficio de Alcalde ordinario
y dijo q. salio electo por Alcalde ordin.o
de la v.a de Villafranca Don de tan bien es vez.o
q. tiene acetada de Cauara por cuya causa
tiene escusa y todos sus mercedes de confor
midad dijeron q. respeto de la demasiada
pobreza de estauilla y q. de faltar el pilorio se
ocasionan mayores daños y menoscabo por
ser cosa costosa la dos secula cion y q. se tiene
entendido no ay mas de vn pilorio electo
en el cantaro y q. dho Alonsso este van
ortiz en las ocasiones q. a sido Alcalde en
estauilla a governado esta Republica ayu
dandola en sus nece sidades y respeto de
ser persona tan bene menta como se a es
perimentado de vna q.do y voluntad nemine
discrepante dijeron convenia se bolviese
a relancar pues con eso q. daran para otro
año dos electos y en el ynterin se desahogara
estauilla y podra con mas alibio pagar la dos
secula cion q. se hiciere y poniendo lo por execucion
la dha cedula q. dice Alonsso este van ortiz para
Alcalde de esta noble con treynta y ocho votos
R.a y su Ill.o diez y seis de mill s.s y setenta y un
D.n Jose Carrillo de Toledo = la q. dha cedula
se en bolvio en vn pilorio de cera amarilla

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y D

oficio.
Valga dos marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Y por despo se tario de todas las cor
denaciones que este año uiere gastos de
Jus.a sus m.des nombraron a Ju.o Baz
quez Villalvazo de estauilla
y a limes mo sus m.des dis pusieron que
a los alcaldes de la ermandad se les
ponga aliento en la yglesia m.or de esta
uilla y que se les de vela el dia de
la cara de la rea y ramo el domingo
de ramos

Y sus m.des mandaron se les notifique
a los susodichos juren y acetan dichos
oficios pena de prision y los demas
premios del derecho y por este
se acuerdo asi lo dispusieron
y firmaron y por q.to es costumbre
el q.l se ad m.or de la encomienda
es co launo de los dos alguaciles
maiores sus m.des mandaron se le
notifique a diego su pedra ajas que es
quien corre con esta ad m.or es co launo de
los nombrados =

Andres de arenas Ju.o Gutierrez salguero
Lago
D. Simon Blanco Fran.co Gonzalez
Cubas Ques
Obispalpa

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Don Pedro Luis de Legasso y Porres cavallero de la orden de san Tiago Gouernador y Justicia mayor desta provincia de leon por su mag.d = hago saver a la Justicia y Regimiento de la villa de Riuera que ante mi se a seguido y sigue pleito entre don alonso de zanbrano de bolaños vecino de dha villa y dha Justicia y Regimiento della y alonsso esteban ortiz V.º de dha villa y de la de villafranca donde esta sirbiendo la bara actualmente de alcalde ordinario por el estado noble sobre que aviendo salido por alcalde por dho estado al mismo tiempo en dha villa de Riuera y por sus capitulares de su autoridad relancado y buelto al cantaro a caussa de aber se escusado dicho alonso esteuan ortiz con ocassion de tener aceta de la uara en dha villa de villafranca sin dar parte dho concejo a esta audiencia donde toca privativamente la ynsecular.on y desynsecular.on = en el q.l por parte de dho don Alonsso de bolaños se presentó peticion ante el capitan don andres arenas Gago cav.o de la orden de christo alcalde ordinario de dha villa haciendo relaz.on de lo referido y pidio se boluiese a sacar dho pilorio y que se rrompiesse con ciertas protestas y a relaz.on que de lo contrario hico = y a los diez y seis de mayo se proueyo auto por dho alcalde en que mando se llebasse dha peticion al ayuntam.to de dha villa q. dista por sus capitu

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Lares respondieron: se comunicase con asesor
deçiencia y conçienzia = Y a los trece de agosto deste
dho año por parte del dho don alonso de bolaños
se presento peticion insistiendo en su pretension
segun lo que tenia alegado y de nuebo dixo que bista
por dho alcalde proueyo auto en que mando dar tras
lado a dho conzejo y al dho alonsso esteban ortiz
para que alegasen lo que les conbiniese dentro
de tercero dia y diesen poder a procurador = que
se notifico a dho conzejo, y se despacho requisitoria
para lo mismo a la uª de uilla franca que no se dio cum
plimiento por don fernando messia serrano alcalde
ordinario della por deçir era igual con el en
jurisdicion el dho alonsso esteban ortiz, y de dhos
autos se presento ante mi en grado de apelaçion
el dho don alonso de bolaños sobre que proueia auto
y del mandamiento para que se truxeran a esta audiencia
y citasen los interesados para que diesen poder
y biniesen en su seguimiento y se hicieron otros autos hasta
que tubieron efecto las notificaciones. Y por parte
del dho alonso esteban ortiz se hiço oposicion y alegacion
de su justicia de que se dio traslado a la de dho don
alonso de bolaños por quien se satisfiço y la
causa se fue siguiendo y en ella se presen
taron diferentes papeles y abiendo man

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

dado Juntar los autos Proveymiento del Señor
Jue[z]

Autto — En la ciudad de llerena en diez y siete
dias del mes de nobiembre de mill y seis[cientos] y se-
tenta y quatro años el señor capitan don
don pedro Luis de Legasso y gomez cau[aller]o del or-
den de Santiago governador y Justicia mayor
desta provincia de leon por su mag[esta]d aviendo
visto estos autos que son entre don alonso de los
Santos zambrano v[ecin]o de la villa de Rivera con el
conçejo Justicia y Regimiento della y don alonso
esteban ortiz v[ecin]o de dicha villa y de la de villafranca
donde esta sirviendo la bara actualmente de
alcalde ordinario por el estado noble sobre que
aviendo salido por alcalde por dicho estado
al mismo tiempo en dicha villa de Rivera y por
pelotas particulares se rresolvieron das [?] relançadas
y buelto al cantaro a causa de averse escusa-
do el dho alonso esteuan ortiz con ocassion de te-
ner aseptada la uara de dicha villa de villa
franca sin dar parte a dho concejo a esta a el d[?]
don de Rico [?] privatiuamente el insecular
y desinsecular = atento que sin embargo de lo a-
legado por dho alonso esteuan y omiss[iones] [?] de dha
villa a su defenssa a que para ello fue

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Citada = mandaua y mando que la po-
liça relançada por dho conzejo de dho alonso
esteban se saque del cantaro y rompa en
conformidad de lo dispuesto por las leyes
capitulares en que manda q ninguno sea
relançado saliendo por alcalde y no pudien-
do serbir dho bara sino es que se rrasgue y que
a caussa de resultar yncorbeniente de que se
abran los cantaros y sin conoçimiento se abran
las poliças y descubra la ynseculaz.on para
reconozer la de dho alonso esteuan se cumpla
con anotarlo para el tiempo en que se aya de
desynsecular para no vsar de la del suso dho
aunque salga por declararse por nullo dho
relançamiento echo por dha Justicia la qual
no tome semejantes resoluciones sin inter-
benzion desta audiençia desynseculando
de su autoridad y declarando sujetos en con-
trabenzion de la ley y perjuiçio de la juris-
diçion desta audiençia pena de çien duca-
dos y que se prozedera contra ella como se
hallare por derecho y para su execuzion
y cumplimiento y que le conste se despache
mandam.to la qual lo ponga en sus libros
capitulares para no alegar ygnorançia

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Y a vista de su auto la Justicia de Su
-tiva lo mando y firmo con acuerdo de asesor
Don Pedro Luis de Vegasso y Torres = lldo Ber-
nardo Becerra = Ante mi Matheo de Rivera
El qual se notifico a las partes y por la del dho
Alonso Estevan se apelo del para ante su
Magd y Señores de su Real Consejo de Ordenes y por
el otro que hizo con acuerdo de asesor a los ocho
de noviembre pasado deste año mande dar traslado a la parte
del dho Don Alonso de Solanos para que respon-
diese a la primera audiencia y pasada con lo que
dixese o no se traxesen los autos = Y por el susodho
se presento peticion contradiciendo dha apelazion
y pidio que sin embargo della mandase executar
el dho auto de diez y siete de dho mes porque
dha apelazion era maliciosa y que expresamente
se oponia a la ley capitular y asi no era admisibles
y porque en materia de eleciones era executiva y no
se suspendia por apelazion = Y porque el dho auto
era justo y que justamente disponia que porque
no se reelixesen los demas oficios que se hallaren
en el cantaro se cumpla con anotarlo en los libros
del cabildo donde se asentase dho auto para
que no le aprovechase al dho Alonso Estevan
y que esto no tenia inconbeniente que se hiziese
pues si se rrevocase en algun tiempo por Su Mag

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

se podia añadir esto a la nota y usar de aquel
Pilorio y q en el Interinno abia Razon para
q el dho alonso esteuan estando excluido de
la vecindad y hallandose alcalde ordinario
de villafranca quisiesse serlo tanbien en la
de Riuera y su pies el suso dho y los vecinos
q a de ser alcalde precisamente de que resul
taban yncombenientes graues = y en bista de
dha peticion y demas autos con auuerdo de
asessor proueí el sig.te

Auto En la ciud de llerena en quatro dias del mes de
diciembre de mill y seis.os y setenta y quatro años
el S.r Don Pedro Luis de Legasso y Porres caua
de la orden de Santiago Gouernador y Justicia ma
yor desta prouincia de leon por su mag.d abiendo visto
estos autos que son entre alonsso esteuan ortiz ve
y alcalde ordinario de la uilla de villafranca
y medio vecino de la de Riuera y don alonsso
de bolaños cambrano vez.o della = dixo se oia a la
parte del dho alonsso esteuan su relacion en
quanto al efecto de bolutiuo y se le de el testim.o
q pide para que siga su Just.a donde
le conbenga sin perjuicio de lo executiuo
y mandado en auto de diez y siete de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

no Ciembre pasado deste año y ahlo mando
y firmo con acuerdo de assessor = Don Pedro luis de
Legasso y porres = Lido Don Bar.me Becerra = ante
mi Matheo de Rivera =

Y para que la Justicia y Regimiento de dha
Villa guarden cumplan y executen los dhos
actos Insertos segun y como en ellos se refiere
y sola pena en el primero Ynpuesta doi el
presente por el qual mando al Ess.no del cabil
do de dha Villa lo notifique y ponga en los libros ca
pitulares de dho concejo este mandam.to para que
siempre conste y lo cumpla pena de cinq.ta du
cados para la R.l camara de su mag.d en que des
de luego se da por condenado lo contrario
aciendo fho en la Villa de Llerena a quatro
dias del mes de diciembre de mill y seis.s
y setenta y quatro años = Cam.do = Cinco

Pedro luis de
Legasso y porres

Lo mi.do del S.r g.or
Matheo de Rivera

Manuel de Rivera en Braz dias del mes

S.º 4º

...ualga diez maravedis para el año de mil y seiscien-
...tos y setenta y quatro.

En Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante los Señores Alcaldes de Corte del Rey nuestro Señor que al presente residen en esta Villa de Madrid por su Magestad y ante mi el Escribano de Camara y del Gobierno de ella parecio Andres de Arenas Cavallero del Horden de Santiago Regidor perpetuo de Sevilla del Horden del Consejo de su Magestad y dijo que por quanto por parte de Don Juan Ponce de Leon Cavallero del Horden de Calatrava Conde de Arcos y Marques de Zahara del Consejo de Estado de su Magestad y su Mayordomo mayor se pidio y requirio a los Señores Alcaldes de Corte que a la sazon eran que por quanto el dicho Don Juan Ponce de Leon Conde de Arcos y Marques de Zahara tenia executoriada en el Consejo de Ordenes la Sentencia de Vista y Revista que en el se dio y pronuncio en favor de la Villa de Arcos y de Don Juan Ponce de Leon Conde de Arcos y Marques de Zahara su Señor en el pleito que trataron sobre la Jurisdicion civil y criminal de la dicha Villa de Arcos y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Marchena y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Morón y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Lebrija y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Bornos y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Espera y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Paterna y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Gibaleon y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Sanlucar la Mayor y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Rota y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Chipiona y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Trebujena y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Puerto Real y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Medina y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Conil y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Vejer y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Alcala de los Gazules y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Tarifa y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Algeciras y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Gibraltar y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Castellar y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Jimena y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Ximena y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Gaucin y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Casares y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Estepona y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Marbella y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Ronda y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Olvera y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Setenil y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Zahara y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Grazalema y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Prado del Rey y sus terminos y Alcaldias mayores y ordinarias de ella y de sus Alcaldes y Alguaziles y Escribanos y Oficiales de Justicia y sobre la Alcaldia mayor de la

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

nor

Dia mes y año dhos hice notorio dho mandamto a Juan Barmiguez salguero Alcalde hordinº desta villa de Rª por su mag.d dello doy fee =

Juº de Aguilar Ortiz

nor

En la dha villa de Rª en dho dia mes y año dhos hice notorio dho auto a don Simon Blanco Rexidor perpetuo desta villa en su persona doy fee =

Juº de Aguilar Ortiz

nor

En dho dia mes y año dhos notifique dho auto a Franco Gutiz salguero Rexidor perpetuo desta villa en su persona doy fee

Juº de Aguilar Ortiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Talga treinta y quatro maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y cinco.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de ser Juez del Estado llamaron
a estrañar tanto al Flores y Juan
Ortiz el qual haviendo venido
a estrañar tanto Valdivieso
Antonio Cardona de Contreras
y el Alcalde [illegible] lo trasunpte
[illegible] de [illegible] de [illegible]
de [illegible] que salio [illegible]
por [illegible] a [illegible]
[illegible] trasunptaren
que [illegible] tiene [illegible]
por [illegible] causa [illegible]
de [illegible] se conformidad
de [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] salio [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] que
[illegible] nuestras de
[illegible]
[illegible] Flores y Juan Ortiz
[illegible]
de [illegible] governados [illegible]
[illegible]
[illegible] defen
Por lo que [illegible]
[illegible]
y [illegible] de [illegible] parte

[illegible] (rubric)

como q̃ dado dho y porq̃ todas las defensas
q̃ por pueblo la p.te contrario para ues
tentar el dho acuerdo sin reducir
a q̃ no podia el dho g.or conocer de esta causa
por tocar la primera ynstancia al
dho Alcalde y no estar via quedo
a q̃ se satisfizo por mi p.te y se satis
face con dos razones concluientes
la primera la omision del dho Juez
en no auer admitido mas como
deuia y la otra mas fuerte no ser
esta materia capaz de uer dilatarse
sino ante el dho g.or o su alcalde
m.or a quien les tocar y pertenecer
las dos ynseculaciones y ynsecula
ciones de su partido y todo lo depen
dientes dellas privativa m.te y come
tieron gravemente los dhos capitulares
en auer dispuesto el dho acuerdo
y executado lo por su autoridad sin lo
ynterueniendo y hordenado el dho
Gouernador a quien le tocaua
determinar lo q̃ se deuia hazer
en dho caso lo otro asimismo se ajus
ta q̃ en primero de otubre de mill s.os y
setenta y uno don Alvaro Fz de Toro
vz.o de la dha villa de Riuera se quexo
en el consejo de q̃ el gouernador
de la dha villa antes son quando
fue a hazer la dha ynseculacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

51

Sey Capitular de Nadie ser
dexados y que se procedera con
trauia como se hallare por derecho
y que para su Xpto y cumplimto y que se
pongan en sus libros capitulares
se dexe para dho mandamto segun
y como en el dho auto se con
tiene madrid y abril dos de mill
y sesenta y cinco el qual
se notifico a la pte del dho Alonso
estuar hortiz y de esa dha villa
de Riuera por quien es se con
sintio llanamte en todo
y por todo como en el se contenio
y agora parecio ante nos la pte del
dho dor Alonso de Bolaños car
brano diciendo que en dho Rl Ejto
se auia dado y pronunciado el
dho auto por los del dho nuestro
consejo confirmando por el
dado por nos el dho nuestro
Gouernador y que respecto de auer
se notificado a las dhas partes
y por ellas consentido le llanamte
nos pidio y suplico atento lo referido

nos sirviesemos de mandar q
para execucion y cumplimiento de lo
contenido en dicho auto se le di
ese el dicho padron necesario y por
decreto proveydo a la dicha peticion
se mando q de consentimiento
de las dichas partes se diese el dicho padron ne
cesario en cuia conformidad por los de
el dicho nuestro consejo fue acordado
q deviamos mandar dar estas nuestras
cartas para vos en la dicha rrazon y nos
tuvimos lo por bien por la qual os mandamos
q luego como la rrecivais o conocia seais re
quiridos o qualquier dellos por parte del dicho
don Alonso de Velasco Cano Bravo Bais el
dicho auto suso ynsorporado y lo guar
dais cumplais y executeis en todo y por
todo segun y de la manera q en el
se contiene y declara y contra su
tenor y formano Bais ni pasais
ni consintais yr ni pasar en mane
ra alguna q a ellos nuestra cuenta
y no hagais lo saer contrario pena
de la nuestra merced y dicen q a mill maravedis
para la nuestra camara a la qual
mandamos a qualquier asesino os lo no
tifique y de testimonio dello dada en Ma
dridad a cinco de abril de mill y seiscientos y setenta

y junco = el condestable = Lizdo don fernando
quiñones de Mar y Baldes = Lizdo don mer dhor
oca Ballos el cavallero = Lizdo don geronimo
de villamayor = Yo Juan Castaño de Sal
cedo escrivano de camara de el Rey nuestro señor
la hice escrivir con acuerdo de los de su
de las ordenes = su secretario = dhar
ziller = don gregorio diaz de quevedo
y Barrolo = don gregorio diaz de que
bido y Barrolo =

o Bedeiro

En la villa de llerena en nueve dias del
mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y cinco
años yo el escrivano hice notoria a la Real provisor
de su magestad y señores de su Real consejo de las
hordenes contenido en las diez fojas an
tes de esta la dada en madrid a cinco de
abril proximo pasado de este presente año
de fundado de Juan Castaño de Saludo
ganado a pedimento de don Alonso de Vo
ñas con Bravo vezino de la villa de Rivera al
Capitan a guerra don pedro luis de Legalo y porres
cavallero de la orden de Santiago y Juez
mayor de esta provincia de Leon por
su magestad y vistos por su merced la obedecio con
el acatamiento devido como carta de su rey
y señor natural y mandado segun el cumplo
y ejecutese segun y como en ella se contiene
la qual se hagan notoria a la justicia y Re
gimiento de dha villa de Rivera para que haga
se porga un tanto en sus libros capitula
res para que siempre conste el que la pro
vision relanzada de Alonso es Juan hortiz

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SETENTA Y CINCO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Señor mio aviendose juntado esta villa
a hacer los oficios que hacen bien Bra[illegible]
[illegible] que señor Bra[illegible] dos sujetos para
Alg.mor Por Razon que el comendador de la
ad.ma de elegir uno dellos y dejando
a parte la vaca seca de portar dicho tan
conocido en la provincia y no sin jus
to que dado que aia de elegir por medio
suio sino es de el dicho comendador aqui
en todo me paso a representar a v.m
que aviendo elegido su m.r Rasero en
cuia tu de poder que tiene el Alto no
quiso aceptar el oficio dando para ello sus
justas que le sitimas escusas se le admi
tio por alguna parte del cavildo y por lo
mi a dicho escusa y pasando a querer
dar la posesion a el otro nombrado
por Alavir tam.to rubo Barios Parecer es
so Bre si seria bien su dicho o no teme
ro los de si podra aver en ello alguna Rezgo
por parte del comendador v.m se sirva de parti
cipar me lo que en esto devo obrar que es lo
mas del servicio de dios y quietud de esta
vez por escusar la pleito que es a lo que se
deve atender en todo me tiene v.m
su servicio dios g.de a v.m R.o Junio 8 de 1675 =

B. l. m. de v.m su m.r
Don Alonso de B.s
Juan Bra

Lorenzo Sanchez

DIPUTACION DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

120 fojas. la primera rota. i una foja suelta —

A continuacion deste libro se pusieron las fojas sig.^tes q. se hallaron sueltas en el Archivo =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Se pan q̃ es tacar ta de poder ni exer q̃ nos
el q̃ Jus.a y Regim.to de estas villas de Rivera
q̃ abajo firmamos estando juntos en
nuestro aiuntam.to como lo acostumbramos
por nos y en nombre de todos los vez.os
de estas villas q̃ tienen yeguas y cavallos
por quien expresamos bajo y cauciones
forma diximos q̃ damos nuestro poder
cumplido y bastante el q̃ de derecho se
requiere y es necesario a Jn.o Bazquez
Villalba y a Fer.do Garcia Castellano
vez.os de estas villas y a cada uno en solidum
para q̃ en nombre de estas villas suelen
el lo y vez.os baiar a la villa de la Fra y
parezcan ante el señor Juez q̃ de orden
de su mag.d reside en la ciudad a el Regim.to
y a su ynquisicion de las yeguas y cavallos
y presenten los Regim.tos de cavallos
y yeguas y potros de estas villas testimo
nios y demas ynstrumentos que con
vengan aunq̃ aqui no baiones pre
sados y hagan todo aquello q̃ hizie
ses estas villas su concejo y vez.os presi
endo y si en razon de lo dicho fuere
pues todo omitido el cumplimiento
y todos los ligar en todos grados y in
tancias hasta la sentencia de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Juº Becerra

Ilentenado de gonçalo Luz

Ilentenado de diego Lauado

mathias hijo de Julian Santos

manuel de castilla

dho = Juº Lorenço

Pº Chauero

Juº mª hijo de Juº mª Carpintero

Bazme hijo de Andres martin

Alonso Cauado

diego Luz cuñado de mathias Sanchez

Juº mª Clauellino moço

Pº Sanchez hernº de Jeronimo Sanchez

miguel moreno

Juº de Alaguer tamoço

Alonso de lo to

Pº hijo de Juº Rz Chayno

dho Pº perez

Pº hijo de Juº de Alaguer to

Franco hijo de no Gato

martin ue ni tez

Ilhijo de Juº Gonçalez cauellero

Ilhijo de manuel Roque

Juº hijo de Juº Alonso ue mejo

Juº Sel ues tre

manuel Aponu

Antº Gonçalez Guiller

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Pº mª Herras las moço

Lorenço mª hijo del mismo

Pº Macias

Juº Antonio monje

Franco Salguero

Gonçalo mª hijo de Ferdo Ortiz

Ferdo hijo de Callejas

Franco hijo de Juº Nuñez

Alonso hijo de Pasqual

Alonso de Franco Campos Muchos

Andres Sº Brino de Pasqual

Diego Barrero

Manuel San Alez molero

Ferdo mª Paredes

Alvaro Mesia hurtado

mª Rodriguez hermº de Juº Serrano

Gonçalo Rodriguez moço

Juº de Madrena

Garª Mesia el Romo

Juº Serrano del Amo

Ferdo Merino

Gonçalo Garª Saparra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias
del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y seis años
el señor capitan a guerra don Pedro Luis Delgado
[illegible] de la ciudad de Badajoz [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] don Alonso Zambrano de Bolaños
[illegible]
[illegible] don Simon Blanco [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en presencia de [illegible]
[illegible] Romero [illegible]
[illegible] de la parrochial [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] don Diego [illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Por deputados de las andas sus m.des
nombraron a don Juan de Arias Ecaia
a Juan Rodriguez hurtado a Ant.o
Gutierrez hurtado y a don Gonçalo
Gutierrez

Por mayordomo del Arbol sus m.des nom-
braron a Alonso Martinez

Por mayordomo del Sanpedro sus m.des
m.des nombraron a Pedro Mateos vezino de esta villa

Por mayordomo de las animas sus
m.des nombraron a diego Gonçalez
de Navarrete

Por mayordomo del Santisimo
Sacramento sus m.des nombraron a
don Martin de Toro Ortiz Blanco

Por ciertos del Santisimo Sacramento
sus m.des nombraron a don Alonso
de Villalonga Carbrano y a don Jeronimo
de Alvarado Vote

Por la de Ruego del Santisimo Sa-
cramento sus m.des nombraron a Rodrigo Gutierrez
a Pedro Mathias a Garcia Sanchez y a Bartolome
Salguero vezinos de esta villa

Con lo que hacavo de la ocasion de sus m.des
mandaron se notifique a los hijos de los acce-
dentes de los oficios y a ello firmaron doy fee =

Don Cristobal Gil Sin y Sierra — Fran.co Bazo Araya — Diego Vazquez Romero

D. Simon [illegible] — Fran.co Gonçalez Salguero — Juan Martinez

Fran.co Gomez Nieto

Ante mi [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Juº Andres trece reales	0	13
Juº gonçalez de Alvª vezº quatro rs	0	2
Juº Antonio Muñoz tres siete reales	0	3
Juº delgado trece reales	0	13
Mª Alonso calleja mozo seis reales	0	0
Laura Vda de Franco Campos trece	0	
Pedro Mª Guillerdo ce reales	0	1
Mª de Rueda de la cuenta de la viuda dho rs	0	0
Franco Luis vezº seis reales	0	2
Blas Alvarez diez rs	0	1
Juan Tiarras co Muñoz tres mes rs	0	3
Leonor Macias dos rs	0	0
Franco Roqz once reales	0	1
Alonso Mª Gracia Sandez diez rs	0	1
Diego Ortiz Borrego diez	0	1
Rodrigo Saraja nueve rs	0	0
Juº Garcia Saraja catorce rs	0	1
Juº Ortiz Mallo seis rs	0	0
Juº Gonçalez Campuzano vezº siete	0	2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ